

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ENSAYO JURIDICO DE LA LESION Y
SUS EFECTOS EN NUESTRA
LEGISLACION CIVIL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

PEDRO RODRIGUEZ REGINO

MEXICO, D.F.

1969



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO PRIMERO

I.- DERECHO ROMANO.-

- 1.- De los menores
 - a) Del menor impuber
 - b) Del menor puber
- 2.- La restitutio in integrum
- 3.- De los mayores
- 4.- El precio en la compraventa
- 5.- El precio en el Derecho Post-clásico
- 6.- Derecho Justiniano

II.- DERECHO CANONICO.-

- 1.- Ideas de los Cañonistas sobre el justo precio
- 2.- La lesión en el Derecho Positivo Canónico.

III.- DERECHO ESPAÑOL.-

- 1.- Fuero Juzgo
- 2.- El Fuero Real
- 3.- Leyes del Estilo
- 4.- Las Siete Partidas
- 5.- Ordenamiento de Alcalá
- 6.- Novísima Recopilación
- 7.- Observaciones

IV.- RESUMEN

CAPITULO SEGUNDO

I.- DERECHO FRANCES.-

- 1.- La lesión en el Código Napoleón
 - a) La aceptación de la sucesión
 - b) La partición
 - c) La Sociedad
 - d) La compraventa
- 2.- La lesión después del Código Napoleón.

II.- DERECHO ALEMAN.

- 1.- Código Civil Alemán
- 2.- La lesión en la Doctrina Alemana

III.- DERECHO SUIZO.

- 1.- Código Civil Suizo
- 2.- Aplicación de Artículo 21
- 3.- Comentario

IV.- DERECHO SOVIETICO.

V.- DERECHO ITALIANO.

VI.- DERECHO ARGENTINO.

CAPITULO TERCERO

I.- TEORIAS QUE EXPLICAN LA NATURALEZA JURIDICA DE LA LESION.

- a) Teoría Objetiva
- b) Teoría Subjetiva
- c) Teoría Mixta

CAPITULO CUARTO

I.- CODIGO CIVIL DE 1870.-

- 1.- La lesión en el criterio del Legis-
lador de 1870.
- 2.- La lesión en el Código Civil de --
1870.
- 3.- Doctrina: Crítica del Concepto Ob-
jetivo en el Código de 1870.

II.- CODIGO CIVIL DE 1884.-

III.- CODIGO CIVIL DE 1928.-

- 1.- La lesión en el Código Civil de --
1928.
- 2.- Crítica de la Doctrina al sistema-
de la lesión en el Código Civil --
de 1928.
- 3.- Exposición de motivos sobre la le-
sión en el Código de 1928.
- 4.- Naturaleza de la lesión en el Códig
o de 1928.

IV.- LA LESION EN EL CODIGO DE COMERCIO Y EN EL CODIGO PENAL.

- 1.- Código de Comercio
- 2.- Código Penal Mexicano.

CAPITULO QUINTO

SINOPSIS DE LOS CAPITULOS ANTERIORES

CAPITULO PRIMERO

I.- DERECHO ROMANO.- 1.- De los menores.- a).- Del menor impuber, b) Del menor puber, 2.- La restitutio in integrum. 3.- De los mayores. 4.- El precio en la compraventa. 5.- El precio en el Derecho Postclásico. 6.- Derecho Justiniano.

II.- DERECHO CANONICO.- 1.- Ideas de los Canonistas sobre el justo precio. 2.- La lesión en el Derecho Positivo Canónico.

III.- DERECHO ESPAÑOL.- El Fuero Juzgo. 2.- El fuero real. 3.- Leyes del Estilo. 4.- Las Siete Partidas. 5.- El Ordenamiento de Alcalá. 6.- Novísima Recopilación. 7.- Observaciones.

IV.- RESUMEN.

I.- DERECHO ROMANO

El estudio de la lesión lo iniciaremos acudiendo a los remedios otorgados en favor de los menores, pues según lo expondremos, - en un principio únicamente a éstos, el Derecho les fué creando acciones para evitarles perjuicios patrimoniales provenientes de la contratación - No es extraño que figuras de caracter procesal nos comuniquen los antecedentes de la lesión, ya que el Derecho Romano no fué un sistema de derechos, sino más bien de acciones (1)-. Después, nos ocuparemos de las exigencias que el Derecho Romano tuvo en las convenciones celebradas por personas capaces de obligarse, hasta llegar al Derecho Justiniano en el cual de manera positiva la figura de la lesión es aceptada. Por lo tanto, en la forma antes dicha, desarrollaremos la exposición de los antecedentes del problema de la lesión, en el Derecho Romano.

1).- De los menores.- El negocio jurídico celebrado por personas menores de veinticinco años, no siempre era considerado con plena eficacia, llegando el Derecho Civil, en algunos casos, tratándose de los celebrados por el pupilo sin la autoridad del tutor, a considerarlos sin ninguna eficacia (D. 26.8.9,2; D.44.7.43; D.45.1.141,2);- porque, eran tenidos por incapaces para obligarse libremente.

En un principio, el límite de la capacidad en los sui iuris,-

(1) Riccobono, citado por G. F. Margadant, Derecho Romano Privado, p. 491, n. 248, Editorial Esfinge, S. A., México 1965.

estuvo determinada fundamentalmente por la madurez sexual. Los que aún no habían alcanzado ésta, carecían de capacidad de obligarse. -

(2)

La pubertad en los varones comenzaba con la capacidad de procreación y externamente se manifestaba por vestir el capaz la prenda masculina característica, "toga virilis", la cual se imponía entre los catorce y dieciséis años. La imprecisión para fijar el inicio de la capacidad de ejercicio, dió origen a una disputa entre las Escuelas de Proculeyanos y Sabinianos; aquellos pretendían que en la edad de catorce años debía fijarse y éstos sostenían el principio de la madurez sexual individual (Gayo, I, 196; Ulp, II 28). La disputa debió prolongarse por varios siglos, hasta que Justiniano resolvió la controversia optando por la opinión de los Proculeyanos - (C.5.60.3). Las mujeres tenían una capacidad de ejercicio muy limitada; a causa de su sexo, caían en tutela perpetua. (3)

Pero no solo los menores que habían llegado a la pubertad, podían contratar, en algunos casos el menor impuber podía hacerlo, como lo veremos a continuación.

a).- Del menor impuber.- Los impuberes mayores de siete años y menores de catorce, podían realizar independientemente aquellos -- negocios por los cuales se enriquecieran, pero para obligarse o gravar su patrimonio, necesitaban la autorización de su tutor (D.26.8.-

(2) P. Jors. W. Kunkel, Derecho Privado Romano, p. 124-128, Editorial Labor, 1937.

(3) E. Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, P. 140-142, n. -- 120, Editora Nacional, Mexico, 1963.

estuvo determinada fundamentalmente por la madurez sexual. Los que aún no habían alcanzado ésta, carecían de capacidad de obligarse. -

(2)

La pubertad en los varones comenzaba con la capacidad de procreación y externamente se manifestaba por vestir el capaz la prenda masculina característica, "toga virilis", la cual se imponía entre los catorce y dieciseis años. La imprecisión para fijar el inicio de la capacidad de ejercicio, dió origen a una disputa entre las Escuelas de Proculeyanos y Sabinianos; aquellos pretendían que en la edad de catorce años debía fijarse y éstos sostenían el principio de la madurez sexual individual (Gayo, I, 196; Ulp, II 28). La disputa debió prolongarse por varios siglos, hasta que Justiniano resolvió la controversia optando por la opinión de los Proculeyanos - (C.5.60.3). Las mujeres tenían una capacidad de ejercicio muy limitada; a causa de su sexo, caían en tutela perpetua. (3)

Pero no solo los menores que habían llegado a la pubertad, podían contratar, en algunos casos el menor impuber podía hacerlo, como lo veremos a continuación.

a).- Del menor impuber.- Los impuberes mayores de siete años y menores de catorce, podían realizar independientemente aquellos negocios por los cuales se enriquecieran, pero para obligarse o gravar su patrimonio, necesitaban la autorización de su tutor (D.26.8.-

(2) P. Jors. W. Kunkel, Derecho Privado Romano, p. 124-128, Editorial Labor, 1937.

(3) E. Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, P. 140-142, n. -- 120, Editora Nacional, Mexico, 1963.

9); sin ella, no podían enajenar y menos transmitir el dominio (D.26.8.9, 1 y 2). La incapacidad de ejercicio en que se encontraban, hacía ineficaz, inválida cualquier obligación contraída; un contrato celebrado por un impuber con una persona capaz, era válido, pero solo el capaz quedaba obligado al pupilo y éste no se obligaba a aquel sino en lo que aumentara su patrimonio (D.19.1.13.29 y D.26.8.5.1). Estos negocios eran conocidos como claudicantes (del latín "Claudus": cojo, desigual), porque solo una parte quedaba completamente ligada, ya que el pupilo estaba únicamente obligado hasta el monto de su -- enriquecimiento (D. 26.8.5.)

Por la incapacidad, el impuber debía obrar siempre con la autorización de su tutor, por lo que en los casos en los cuales, creyéndose obligado y sin el conocimiento del tutor, daba cumplimiento al deber que el contrato le imponía, -Aunque se tratara de una obligación válida-, si ello le empobrecía se le daba la acción reivindicatoria, cuando lo entregado al acreedor aún no era consumido y era identificable, de lo contrario la acción de repetición tenía lugar - (D.12.6.29). Ni una ni otra acción procedían, si de buena fée el --- acreedor había dispuesto de lo recibido en pago (D.26.8.9.2). También podían ser rechazadas esas acciones, por la excepción de dolo y el pupilo no podría lograr que condenaran a su adversario, sin demostrar el interés y la legitimidad en perseguir y recuperar lo que entregó, porque de otra manera se consideraba que había obrado con dolo (Paulo, D.44.4.8). (4)

(4) E. Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, p.490, n. 497, Editora Nacional, México 1963.

b).- Del menor púber.- Otra era la suerte de los negocios celebrados por quienes habían alcanzado la pubertad. El púbero padre de familia que gozaba de pleno judio, no sujeto a ajena potestad, era considerado capaz para obligarse sin que requiriera autorización de su padre o de tutor (D.44.7.43): lo mismo se decía, del púbero -- que estaba sujeto a potestad (D.45.I.I4I,2). En ambos casos por tener libertad de obligarse, en un principio a estos menores no se les concedió ningún remedio para evitarse los perjuicios patrimoniales -- provenientes del contrato, salvo que el consentimiento hubiera sido otorgado por algún vicio, el negocio podría hacerse ineficaz.

El hecho de haberlos considerado con capacidad de ejercicio a edad muy temprana, debió presentar serios inconvenientes y los resultados no han de haber sido satisfactorios a los intereses de estos -- menores; y, comprendiendo que las facultades intelectuales tardan -- más en desarrollarse que las fuerzas físicas, hubo la necesidad de -- organizar una protección de estas personas y así, a partir de la Lex Plaetoria o Laetoria (192 a. de C.) los menores de veinticinco años gozaron de una protección especial en contra de los mayores que se -- aprovechaban de su inexperiencia. Con esta Ley se pretendió evitar -- que se abusara de ellos, lo cual hace suponer que su aplicación haya servido para remediar también casos de lesión; empero, como quien in -- curría en el abuso era sometido a un "judicium publicum" que termina -- ba imponiéndole la nota de infamia, la aplicación de esta Ley vino a arruinar el crédito de los menores y el remedio que proporcionaba -- fué abandonado, substituyendolo el Pretor, por el de la "in-integrum

restitutio". (5)

2).- La Restitutio in Integrum.- Sobre la Restitutio in Integrum, Ulpiano nos dice: "La utilidad de este Título no necesita recomendación, pues él mismo la manifiesta; porque con este título socorrre de muchos modos el Pretor a los que por su propia facilidad, o -- por engaño, miedo, astucia, o por su edad, o ausencia, fueron en algo perjudicados" (6). Este remedio era de carácter extraordinario y solotenía lugar, cuando el negocio jurídico era válido y el Derecho común no concedía otro (D.4.4.16). En la época clásica, el pretor gozaba de una facultad discrecional de conceder la Restitutio in Integrum; aunque en el Edicto Perpetuo la previó para casos determinados, al lado de las cuales subsistía la "Restitutio ex- Cláusula Praetoris Generalis" (en terminología del Usus Modernus Pandectarum de los siglos XVI, XVII y XVIII), o sea una in-integrum restitutio para casos no específicamente previstos en el Edicto. Aunque las fuentes no nos iluminan al respecto, es probable que en los casos en que había lesión, el Pretor haya concedido la in integrum restitutio aún tratándose de mayores.

El hecho de que el Edicto Perpetuo previera la in integrum restitutio de acuerdo con la referencia del Digesto sobre el justo error

(5) E. Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, p. 146, n. 125, Editora Nacional, México 1963.

(6) El Digesto, Libro 4, Título I, Ley I, Edición en Castellano y Latín, por el Licenciado Don Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca, Madrid 1872.

(7), debió haber ofrecido una oportunidad a los Pretores para remediar ciertos casos de lesión en los contratos, disfrazándolos de errores; pero creemos que por el bajo precio libremente consentido, no concedió este remedio en todos los casos (D.4.1.4.).

La *in integrum restitutio*, tenía como efecto el de anular el acto y debía solicitarse dentro del plazo de un año, pues pasado ese término el acto quedaba convalidado y era invulnerable. El plazo de un año fué ampliado a cuatro en el Derecho Justiniano.

3).- De los mayores.- Ahora bien, la protección que el Derecho Romano dió al menor por su inexperiencia para los negocios, obvio es que la negara a las personas mayores capaces de disponer de sus bienes. En las convenciones que los capaces celebraban, el Derecho Romano Clásico no se preocupó por las consecuencias de orden económico práctico que del negocio mismo surgían, si no había vicios del consentimiento no podía ser impugnado el negocio. (8)

4).- El precio en la compraventa.- El precio desde los Clásicos, se consideró elemento esencial de la compraventa (D.18.1.1), diferenciándola de otros contratos (permuta, donación, etc.), por lo cual se exigía que aquel fuera: a).- En dinero (Gayo, 3, 141, Inst, 3.23.2), b).- Determinado o determinable, ya sea fijando una suma de dinero o bien, estableciendo un criterio que permitiera determinar su cuantía; así, si la venta se hacía "por lo que tengo en mi caja" o "por -

(7) Digesto, Libro 4, Título 1, Ley 2, Edición en Castellano y Latín por el licenciado Don Bartolomé Agustín Rodríguez Fonseca, Madrid 1872.

(8) La voz "Lesione", Enciclopedia Italiana, Roma, 1949.

lo que tu lo compraste" (D.18.1.7.1), la venta era válida; pero si el precio se dejaba a la voluntad del comprador, la venta era nula (D.18.1.35.1) y también lo era, si se convenía que un tercero fijara el precio y éste no llegaba a aceptar, y c).- Verdadero, que el precio en el contrato no fuera una manifestación aparente, sino real y exigible; un precio que no había de ser exigido, originaba la nulidad del contrato de compraventa, pero entonces, el contrato era válido como donación (D.18.1.38). (9) Los Clásicos, en cuanto al precio, no exigieron más requisitos, sólo hasta la época Justiniana se agregó uno más: que fuera justo.

En la máxima "NATURALITER CONCESSUM EST QUOD PLURIS SIT MINORIS VENDERE", encontramos el pensamiento liberal pagano de la época clásica para fijar el precio. El mayor provecho que del negocio se sacara empleando la astucia comercial, era visto como natural y se conocía como dolo bueno; obtenido o sufrido por una de las partes en el contrato (Pomponio D.4.4.16,4 y Paulo D.19.2.22,3).

Los Clásicos dejaron a las partes en posibilidad de perjudicarse en los contratos cuando eran personas capaces y mayores de edad, - dándoles la más amplia libertad para fijar el precio (Paulo D.25.2.9.); empero, en algunos casos consideraron que el Derecho debía de intervenir exigiendo un precio justo, por ejemplo: en la enajenación de bienes de la herencia (D.8.5,1); cuando la restitución de la cosa era --

(9) Dr. G. F. Margadant, Derecho Romano Privado, p. 404, n. 209.

* Es concedido naturalmente que lo que se puede vender por más, se puede vender por menos.

imposible (D.5.3.20,21); en la división de la cosa común (D.10.3.10, 2), etc., por ser estas operaciones de tal naturaleza, que no podían quedar a la libre voluntad del individuo, por lo que debía ser estimada la cosa en su justo valor. (10) En otros casos que podemos señalar, tratándose de defectos o vicios ocultos de la cosa y de los contratos innominados, el Derecho también intervino. Por los defectos o vicios ocultos que hubiere omitido declarar el vendedor y que con posterioridad a la venta le fueran descubiertos a la cosa, aunque los hubiera ignorado (11), quedaba responsable al comprador por los mismos, pues se presumía que debió conocerlos (D.21.1.1,2); para remediar los engaños del vendedor (12) los Ediles Curules crearon -- en favor del comprador engañado dos acciones: la actio redhictoria, por la cual podía rescindir el contrato, y, la quanto minoris, que le permitía exigir la disminución del precio; a su elección podía ejercitar cualquiera de estas acciones (13). En cuanto a los contratos innominados, sabemos que el convenio no reconocido como contrato no tenía fuerza obligatoria, sin embargo, si en cumplimiento de esa convención, una de las partes realizaba la prestación y la otra no -

(10) Biondo Biondi, *Il Diritto Romano Cristiano*, Milano, A. Giuffrè-1952-1954.

(11) Digesto, Libro 21, Título 1, Ley 4, Apartado 6, Edición en Castellano y Latín por el Licenciado Don Bartolomé Agustín Rodríguez Fonseca, Madrid 1872.- Resuelve liberar al vendedor, por los vicios y defectos manifiestos.

(12) Digesto, Libro 21, Título 1, Ley 1, Apartado 1.

(13) P. Jörs, W. Kunkel, *Derecho Privado Romano*, P. 333, n. 144, Editorial Labor, 1937.

cumplía lo convenido, aunque no podía demandar la efectividad del -- convenio, si le era dado exigir la devolución de lo entregado median-- te una "actio praescriptis verbis" (D.2.14.7.2), evitándole así el -- empobrecimiento. (14)

5).- El precio en el Derecho Postclásico.- En el Derecho Post clásico, hasta principios del siglo VI (d. de C) encontramos conti-- nuidad del criterio liberal de los Clásicos, en cuanto a la fijación del precio. Si bien es cierto, que a Diocleciano se atribuye la ins-- titución de la lesión (C.4.44.2 y8), ésta ha sido una consideración-- errónea, que en la actualidad ya ha sido puesta de manifiesto (15) - En la época de este Emperador (284-305 d. de C.), por la inflación-- habida, el anhelo popular reclamo la rescisión de los contratos por-- lesión, pero Diocleciano rechazó la idea decididamente, respecto a - ésto, encontramos una Constitutio que nos ilustra sobre el rigor con que eran tratados estos casos: "No debe quedar inválida la venta de-- un fundo solo porque afirmas que lo vendiste por un precio bajo nece-- sitando urgentemente dinero en relación con un cargo público o por - apremiante deuda. Absteniendote pues de tales ilícitas peticiones, li-- mitándote a reclamar el precio, si acaso no se haya pagado integro,- obrarás más cuerdamente". (16)

(14) P. Jörs W. Kunkel, Derecho Privado Romano, p. 347, n. 152, Edi-- torial Labor, 1937.

(15) Ernest Levy, Hermann Böhlau Nachfolger (Derecho Vulgar en la - Roma Occidental), p. 209, n.88, Weimar 1956.

(16) Código de Justiniano, Libro 4, Título 44, Ley 1e, Edición Caste-- llano y Latín traducido por los hermanos Kriegel, Hermann y - - Osenbrüggen, con notas de referencia de Don Idelfonso L. García del Corral, Barcelona 1892.

Por la influencia del Cristianismo, afirma Biondi que ya en la época postclásica la Ley pretende introducir elementos de proporcionalidad, dejando a un lado el egoísmo; y que la Patrística, desde el siglo IV (d. de C.), puso de manifiesto la existencia del concepto de lesión, al decir San Ambrosio (340-397) "No es lícito obtener ventaja con daño ajeno" (de off. 2, 2, 13; PL 16, 157), y que San Jerónimo (341-420) recuerda que San Pablo en la Epístola a los habitantes de Efeso, califica como robo "todas aquellas cosas que se busquen con daño" (Comm ad Eph. 7.3; PL 26, 545) y adaptando la célebre expresión de Cicerón exclama: "El Derecho llevado a sus últimos extremos, es la máxima malicia" (ep. 1, 14; PL 22, 330). Además, el mismo autor cita el relato siguiente: "Los Historiadores cuentan, que Valentinia no I ordenó la restitución de la cosa comprada a vil precio por la Emperatriz misma, e inclusive según se dice, la arrojó de la Ciudad- (Malala, Chron. Paschale, ad a. 368)". (17)

Es indudable que en el siglo IV (d. de C.), la conciencia popular y la práctica, dieron cabida aquí y allá a la idea de la lesión, pero el Legislador estuvo presto a rechazarla (C.T. 3.1, 1, 4 y 7); el vendedor, que se desprendió de su bien por un precio vil, no fue oído, porque según le había sido enseñado, antes de la venta debió haber averiguado el precio (C. 4.44.15). Aún se mantenía el rigorismo de los siglos anteriores, pero el sentimiento inspirado en la nueva religión, parece haber hecho propicio el medio para que la lesión fuera

(17) Biondo Biondi, *Il Diritto Romano Cristiano*, Milano, Al Giuffrè, 1952-1954.

aceptada y probablemente influyó en el ánimo del Emperador, para resolver casos aislados de notoria desproporción de las prestaciones, como el que relatan los historiadores, es decir, la lesión exagerada.

6).- Derecho Justiniano.- En el siglo VI (d. de C), en resoluciones contenidas en dos Constituciones de Diocleciano, C.4.44.2 y C.4.44.8 -las que en su origen seguramente contestaban rechazando una demanda por el bajo precio-, (18) Justiniano puso en vigor la lesión interpolando el concepto, con el texto siguiente: "C.4.44.2. Los Emperadores Diocleciano y Máximo Augustos, a Lupo.- Si tú o tu padre hubieses vendido por menos una cosa de precio mayor, es humano, o que, restituyendo tú el precio a los compradores, recobres el fundo vendido, mediante la autoridad del Juez, o que, si el comprador lo prefiere, recibas lo que la falta al justo precio. Pero se considera que el precio es menor, si no se hubiese pagado ni la mitad del verdadero -- precio. C.4.44.8 Los mismos Emperadores Augustos y Cesares, a Evodia. Si con tu voluntad vendió tu hijo un fundo tuyo, se debe probar el dolor por la astucia y las acechanzas del comprador, o se debe demostrar miedo de muerte o inminente tormento corporal para que no se tenga por válida la venta. Porque sólo que indicas, que el fundo -- fué vendido por precio poco menor, es ineficaz para que se rescinda -- la venta. Porque si, a la verdad, hubieses pensado sobre la esencia del

(18) Dr. G. F. Margadant, Derecho Romano Privado, p. 340, notas 72, - 2a. Edición, Editorial Esfinge, S. A., México, 1965.

contrato de compra y venta, y que persiguiendo el comprador su deseo de comprar por menos, y el vendedor de vender más caro, llegan a este contrato, y que con dificultad después de muchas contiendas rebajando paulatinamente el vendedor de lo que había pedido, y añadiendo el comprador a lo que había ofrecido, consienten en cierto precio, va rías ciertamente, que ni la buena fé que ampara a la convención de la compra y de la venta, permite, ni razón alguna concede, que por esto se rescinda el contrato terminado por el consentimiento, o desde luego, o después de la discusión del precio; a no ser que haya dado menos de la mitad del justo precio, que había sido al tiempo de la venta, debiéndosele reservar al comprador la elección ya concedida". - -

(19)

De esta suerte, la figura de la lesión resultó con matices propios que la diferencian totalmente de los vicios del consentimiento. Este principio, opina Biondi, nace encaminado a proteger a los pobres, los cuales eran obligados con frecuencia a vender en favor de los ricos; M. Ortolan nos dice: "... Aunque los textos del Derecho Romano no lo indiquen, que el solo contrato de venta, y en este contrato el vendedor solo, ofrecen una mayor consideración, que no se encuentra en ninguna otra parte, a saber, la posibilidad de que la miseria y la necesidad de dinero haya impulsado al vendedor a deshacerse por cualquier precio de su cosa" (20). Es probable que los aspectos subjeti--

(19) Código de Justiniano, Edición Castellano y Latín traducido por los hermanos Kriegel, Hermann y Osenbrüggen, con notas de referencia de Don Idelfonso L. García del Corral, Barcelona 1892.

(20) M. Ortolan, Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano, Tomo II, p. 320-321, Edición en Castellano, Madrid 1884.

vos que estos Autores nos comunican, hayan motivado que el Legisla--
dor acudiera en auxilio de la parte vendedora, la que ciertamente --
al desprenderse de sus bienes por un precio bajo, resultaba más per-
judicada que el comprador que a precio alto hizo la adquisición. Esas
probabilidades ahí quedan, los cierto es que el concepto de la lesión
quedó despojado del elementos subjetivos, exclusivamente concretado-
en la apreciación de la desproporción enorme entre el precio pagado-
y el valor de la cosa, siendo aquel menor a la mitad de éste. Aquí -
no se trata de dolo, porque no hay errores provocados o engaños; no
es intimidación, pues no hay violencia física o psicológica; y el --
consentimiento se otorgó sabiendo que la cosa valía más y se aceptó-
un precio bajo, por lo cual tampoco hay error. (21).

El beneficio se concedió al vendedor y únicamente en el contra-
to de compra-venta de bienes inmuebles, en consideración a que en este
contrato no era el comprador el que resentía el perjuicio, porque ---
aún con precios altos llegaba a resultados satisfactorios debido al -
aumento constante del valor de la propiedad inmueble: la víctima, era
el vendedor, quien entregaba bienes reales a cambio de un precio bajo
que veía desvanecerse haciéndole sentir lo injusto de la operación --
(22). El comprador podía optar, por pagar el suplemento del precio o-
aceptar la rescisión del contrato, devolviendo la cosa y recibiendo -
el precio que pagó. Este trato para el comprador, no era injusto, ---

(21) Dr. G. F. Margadant, Derecho Privado Romano, p. 340, n. 178, 2a.
Edición, Editorial Esfinge, S. A., México. 1965.

(22) Ernest Levy, Hermann Böhlau Nachfolger (Derecho Vulgar en la Ro-
ma Occidental), p. 209, n. 88, Weimar 1956.

pués ya hemos visto que cuando resultaba engañado por los defectos o vicios de la cosa, disponía de la actio redhibitoria y de la quanto-minoris, que especialmente le fueron concedidas para evitarle perjuicios.

De lo que hasta ahora hemos expuesto, podemos concluir: El Derecho Romano Clásico, sólo en protección los menores de veinticinco años, por su inexperiencia en los negocios, tomó en cuenta la lesión; por cuanto a las personas mayores capaces de obligarse, sostuvo un criterio liberal que impidió que la figura tuviera lugar. El principio lo encontramos hasta el Derecho Justiniano, de carácter netamente objetivo, ajeno a los vicios del consentimiento; es la desproporción en las prestaciones lo que determina la lesión, por ello, debemos considerarla como vicio del contrato. Quedó restringido a la venta de inmuebles y en favor del vendedor únicamente.

II.- DERECHO CANONICO

En el Derecho Canónico, bajo la influencia de la idea moral de la justicia conmutativa, los Canonistas se han preocupado vivamente del problema jurídico de la lesión. La iglesia, en la edad media, renueva su lucha contra la usura, y sus Doctores proclaman que la equidad impone la igualdad en el contrato (23).

1).- Ideas de los Canonistas sobre el justo precio.- Podemos decir que excepcionalmente tenían como justo el precio superior a lo que la cosa realmente valía. Esto sucedía cuando al desprenderse de la cosa el vendedor no estaba interesado en la operación y le resultaba en cierto modo perjudicial esa convención, la cual era de utilidad únicamente al comprador cuya necesidad de poseer la cosa era satisfecha, por lo que en compensación del quebranto ocasionado al vendedor, el comprador debía pagar más del valor de la cosa. Pero la regla general que había de observarse en la contratación, estaba fijada por la equivalencia entre lo dado y lo recibido para determinar el precio justo; pues se partía de la base de que el contrato estaba instituido para común utilidad de las partes y, presumiendo la misma voluntad de no perder en el trato, no debía ser más gravoso para uno que para otro, cuando así resultaba la convención, era por haber sido engañado alguno o inducido a aceptar un contrato que le

(23) G. Ripert y J. Boulanger, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Tomo IV, p. 172, n. 261, Editorial La Ley, Buenos Aires 1963.

perjudicaba, por no corresponder el precio al valor de la cosa. Las ventajas proporcionadas por el contrato, así obtenidas eran consideradas como fraude. (24)

Las ideas anteriores, fueron desarrolladas en relación a la compraventa, pero debemos tenerlas por válidas para todos los contratos conmutativos (25), en los que por razón de su naturaleza debe existir la equivalencia en las prestaciones y de ellas se desprende que el dolo con que procede uno de los contratantes, es lo que viene a determinar la lesión que el otro sufre, por lo cual la consideraban como fraude.

2).- La lesión en el Derecho Positivo Canonico.- En el Corpus Iuris Canonice (26), al instituirse la lesión, se adoptó la corriente subjetiva; sólo que la imperfección en el consentimiento, se estimó provocada por el error de la víctima, quien al contratar pensó recibir prestaciones equivalentes a las que dió. Fundándose sobre ese defecto del consentimiento, se le admite hacerse restituir rescindiendo el contrato (27). De ello se ocupa el Canon 1684.2, en estos términos: "Puede ejercitar esta misma acción dentro de los dos años aquel que por error ha sufrido en algún contrato un daño grave superior a la mitad del valor de la cosa".

(24) Santo Tomás de Aquino, Suma Teológica, Tomo VIII, p. 647 a 648-2-2q 77a. 1, Edición Castellano y Latín Versión del Fr. Teofilo Urandoz, La Editorial Católica, S. A., Madrid 1956.

(25) Santo Tomás de Aquino, Suma Teológica, Tomo VIII, p. 355 a 358, 2-2q 61a.3, de la misma Edición.

(27) Edición Latín-Español, por Lorenzo Miguelez Domínguez, Sabino - Alonso Morán y Marcelino Cabreros de Anta, La Editorial Católica, S. A., Madrid 1962.

(27) Pothier, Tratado de las Obligaciones, Tomo I, n. 36, Edición en Español, Barcelona 1880.

De esta manera los Canonistas aceptan la lesión no en sí misma objetivamente considerada, sino como reveladora de un vicio de la voluntad en el contrato. La antigua teoría Francesa que adoptó esta tesis, la explica como sigue: "... hay imperfección en el consentimiento de la parte lesionada, puesto que no ha querido dar lo que ha dado en el contrato, sino en la falsa suposición de que lo que ella recibe en cambio vale tanto como lo que ha dado; pués estaba en disposición de no dar la cosa, si hubiese sabido que lo que por ella recibía valía menos". (28) De esta suerte, la lesión presume la existencia de error en la víctima, y el perjuicio mayor de la mitad del justo precio da derecho a ejercitar la acción de rescisión; si éste es menor, entonces tiene lugar la "restitución in integrum"; Canon 1687. 1.- "Los menores y los que gozan del derecho de menores, si son gravemente perjudicados, así como también sus herederos y sucesores, tienen, además de los otros remedios ordinarios, el extraordinario de restitución in integrum, a fin de obtener la reparación de un perjuicio producido por un negocio o acto válido rescindible. 2.- Este beneficio se concede también a los mayores que no puedan utilizar -- la acción rescisoria ni otro remedio ordinario, si prueban que tienen causa justa y que la lesión no se debe a culpa suya".

La restitución in integrum, tratándose de los menores viene a ser el remedio más eficaz para destruir el negocio jurídico celebrado

(28) Pothier, Tratado de las Obligaciones, n. 33, Edición en Español, Barcelona 1880.

y que les sea perjudicial, porque aún cuando pueden prevalecerse también de los otros remedios ordinarios, sin embargo, de acuerdo con el Canon 1687, el perjuicio objetivamente considerado acarreará la solución del contrato; pueden existir errores o no, pero basta la desproporción para hacer ineficaz el contrato. Los Canonistas aquí se apartan de la corriente subjetiva, la cual siguen siempre que se trate de personas mayores, para fundamentar la lesión.

En estricto sentido, entre la rescisión y la restitución íntegra, no existen más diferencias que la del término de ejercicio, para una es de dos años y para la otra de cuatro, y la cuantía del perjuicio que determina el uso de uno u otro medio procesal, ya que cualquiera de ellos deshace el contrato.

Por otra parte, dados los términos de las disposiciones citadas, el vicio de la lesión tenía lugar en todos los contratos conmutativos -el de donación y los aleatorios por su naturaleza quedan fuera de su alcance,- se instituyó en beneficio de cualquiera de los contratantes, pero solo el que por su debilidad sufría el perjuicio podía valerse de él. En este aspecto el Derecho Canónico aventaja al Derecho Romano que instituyó el vicio de la lesión únicamente en favor del vendedor y sólo en el contrato de compraventa de inmuebles, contemplado objetivamente.

Resumiendo, llegamos a la conclusión de que en el Derecho Canónico, la lesión es un vicio del consentimiento, determinado por error; su existencia no invalida el contrato pero lo hace rescindible; el término de ejercicio de la acción está sujeto a prescripción; tiene -

lugar en todos los contratos conmutativos; uno u otro de los contratantes que sufra el perjuicio tiene derecho a rescindir el contrato. En esta legislación la que por primera vez dá fundamentación subjetiva a la lesión, apartándose del Derecho Romano y teniéndola como vicio del consentimiento.

III.- DERECHO ESPAÑOL

Se colige de las fuentes de Derecho Español, que la aceptación de la lesión se hizo hasta época tardía. En efecto, el Fuero Real es el primer ordinamiento que la instituye; la Legislación anterior, tuvo como principal fuente de inspiración al Derecho Romano prejustiniano y seguramente eso determinó que la figura fuera rechazada.

Expondremos en orden cronológico el criterio que sobre la lesión a través del tiempo tuvo el Derecho Positivo Español. Para ello nos serviremos de los ordenamientos legales que en la Península tuvieron aplicación territorial. (29)

1).- EL FUERO JUZGO.- "Si algún hombre vende algunas cosas, o tierras, o vinnas, o ciervos, o ciervas, o animalias, o otras cosas, non deve por ende desfazer la vendición, por que diz que lo vendió por poco"; Ley VII, tit. IV, lib. V. Es notoria la influencia del Derecho Romano prejustiniano, en el cual, el Legislador Visigodo se inspiró, para hacer el Liber Judiciorum o Fuero Juzgo, como mejor se conoce y en el que se contiene la Ley escrita más antigua de la Península. Rigió desde fines del siglo VII o principios del VIII (d. de C.) y aún después de publicado el Fuero Real (siglo XIII d. de C.), siguió como Fuero Municipal; y en consecuencia en el lapso de su vigencia, es obvio que se mantuviera el rechazo de la lesión.

(29) Galo Sánchez, Curso de Historia del Derecho (español) p. 53, 74 a 94, Novena Edición, Instituto Editorial Reus, S. A., Madrid - 1960.

2).- EL FUERO REAL.- "Ningún home non puede desfacer vendida que faga, por decir que vendió mal su cosa, maguer que sea verdad, - fuera ende si la cosa valía cuando la vendió más de dos tantos por - quanto la dió: ca por tal razón bien debe desfacer toda la vendida - si el comprador no quisiere cumplir el precio derecho, según que valía: ca en poder es del comprador de desfacer la vendida, o de dar - el precio fecho, é de tener lo que compró": Ley V, tit, X, Lib. III. Es natural que este ordenamiento se ocupara de la lesión, porque como sabemos, en los países Europeos de Occidente, en el siglo XIII se inicia el fenómeno de recepción del Derecho Romano. No fué el Clásico, sino el Justiniano el que dejó sentir su influencia y no es extraño encontrar la institución en éste y en los subsecuentes ordenamientos Peninsulares, con excepción del caso que por su propia naturaleza, se contempla en las Leyes del Estilo.

3).- LEYES DEL ESTILO.- Ley CCXX.- Que la Ley del engaño en - mitad del justo precio no ha lugar en las cosas vendidas en almone-- das, no la Ley del tanto por tanto.- Otrosi, es á saber, que en las - vendidas que se facen por las almonedas, tanto vale la cosa, quanto - puede ser vendida, y no se puede deshacer la vendida porque diga aquel - suya es la cosa, que le fué vendida por menos de la mitad del derecho - precio, ni los parientes más cercanos no pueden sacar la cosa vendida - en almoneda por mandato del Alcalde, ó del cogedor, ó del entregador, - maguer fasta los nueve días que pone el fuero quiera dar el compra- - dor lo que costó: más quando sacan la cosa en almoneda tanto por tan - to, debelo dar ante el que la demandó por abolengo, y la quisiere sa

car de la almoneda, que no otro extraño. Es si el Alcande mandó vender alguna cosa, y es fallada después que la vendió al Alcalce sin derecho, si el comprador la tuvo año, y día en faz, y en paz, no se deshará la vendida: más el Alcalde será tenido al dueño, y al menos-cabo que recibió aquel cuyos eran los bienes". Esta Ley se refiere a las ventas hechas en pública almoneda y es lógico que no permita que se rescindan por lesión.

4).- LAS SIETE PARTIDAS.- "Por miedo, o por fuerca comprando, o vendiendo algún ome alguna cosa, non deve valer; ante dezimos, -- que deue ser desfecha la compra, si fuer provado, que la fuerca, o el miedo fue atae, que lo ocio de fazer maguer le pesasse. E como quien que la vendida fuésse fecha por jura, o por peño, o por fiadura, o -- por pena que fuesse y puesta, non debe valer. Ca después que la vendida, o la compra que es el principal, non vale, non deuen valer las otras cosas que fuessen puesta por razón della. Otro si dezimos, que se puede desfacer la vendida que fué fecha por menos de la meytad -- del derecho precio, que pudiera valer en la sazón que la fizieron. E si el vendedor esto pudiera prouar, puede demandar al comprador, que cumpla, sobre aquello que auia dado por ella, tanto quanto la cosa -- entonce podría valer segund derecho. E si esto non quisiere fazer el comprador deue desamparar la cosa al vendedor, e recibir del el precio que auia dado por ella. E por menor del derecho precio podría -- ser que fecha la vendida, quando de la cosa que vale diez marauedis, fué fecha por menos de cinco marauedis. Otrosi dezimos, que si el -- comprador pudiere prouar, que dió por la cosa más de la meytad del -

derecho, que pudiera valer en aquella sazón que la compró, que puede demandar se desfaga la compra, o que baxe el precio, tanto quanto es aqeuillo que de más dió. E esto sería, como si la cosa que valiese -- diez marauedis, que diese por ella más de quince. Esto dezimos maraugdis, que diese por ella más de quince. Esto dezimos que puede fazer, e demandar el vendedor, o el comprador, non seyendo la cosa que se vendió perdida, nin muerta, nin mucho empeorada; ca si alguna de estas cosas le acaesciese, non podría después facer tal demanda, Otro si dezimos, que si el comprador, o el vendedor, jurare, quando fiziere la compra o la vendida, que maguer la cosa valieze más o menos, - que nunca pudiese demandar, que fuesse desatada la vendida; si fuera mayor de 14 años el que vendió, quando la jura fizo, deue ser guarda da la jura; e non se puede desatar entonce la compra, nin la vendida, por tal razón. Más si fuese menor de 14 años, non valdría la jura, e desatarse ya la compra, o la vendida también como si non quiesse jurado"; Ley LVI, tit. V. part. V.

5).- ORDENAMIENTO DE ALCAIA.- "Si el vendedor, ó comprador de la cosa dixiere que fué engannado en más de la meytat del derecho precio, así como si el vendedor dixiere, que lo que valía dies, vendió por menos de cinco, ó el comprador dixiere, que lo que valía diez, - que dió por ello más de quince: mandamos que el comprador sea tenuto a cumplir el derecho precio que valía la cosa, ó de la dejar al vendedor, tornándole el vendedor el precio, que recibió, é el vendedor debe tornar al comprador lo que más recibió de la meytat del derecho precio, ó de tomar la cosa que vendió, é tomar el precio que recibió.

El eso mesmo queremos, que se guarde en las rentas, é en los cambios, é en los otros contratos semejantes, é que aya logar esta ley en los contratos sobre dichos aunque sean fechos por almoneda, é del día -- que fueren fechos fasta quatro annos, é non después"; Ley Univa, tit XVII.

6).- NOVISIMA RECOPIACION.- "Si el vendedor o comprador de la cosa dixere, que fué engañado en más de la mitad del precio justo, así como si el vendedor dixere, que lo que valió diez vendió por menos de cinco maravedis, ó el comprador dixere, que lo que velió diez dió por ello más de quince; mandamos, que el comprador sea tenido de suplir el precio derecho que valía la cosa al tiempo que fué comprada, o de la dexar el vendedor, tornándole el precio que recibió y el vendedor debe tornar al comprador lo demás del derecho precio que le llevó, ó de tomar la cosa que vendió, y tomar el precio que recibió y esto mismo debe ser guardado en las rentas y en los cambios, y en los otros contratos semejables y que haura lugar esta Ley en todos los contratos sobre dichos, aunque se haga por almoneda del día que fueron hechos fasta en quatro años, y no después. Y mándamos que esta Ley se guarde, salvo si la vendición de los tales bienes se hiciere contra voluntad del vendedor, y fuesen compelidos y apremiados compradores para la compra, y fueren vendidos por apreciadores y públicamente, que en tal caso, aunque haya engaño de más de la mitad del justo precio, no haya lugar esta Ley"; Ley II, tit. I, lib. X.

7).- OBSERVACIONES.- Así vemos que en un principio, el Derecho español, en el Fuero Juzgo sostuvo un criterio liberal en la contrata

ción. Varios siglos después, en los mismos términos del Derecho Justiniano, pero concediendo al vendedor la opción de rescindir el contrato o pedir el suplemento del precio, es instituída la lesión al publicarse el Fuero Real; y luego en las Leyes del Estilo, se declara que no tendrá lugar en las ventas hechas en almoneda, siguiendo hasta aquí al Derecho Romano. En las Siete Partidas, se apartan del concepto puramente objetivo que a la figura dió el Derecho Romano, y se acogen a la corriente subjetiva iniciada por el Derecho Canónico; también consideran a la lesión como proveniente de error, explicado de la manera siguiente: "Hay también error cuando alguno de los contratantes es perjudicado en más de la mitad del justo precio, como si uno vende por menos de cinco la cosa que luego se vé vale diez -- o más, o si uno compra por más de quince lo que resulta no valer más de diez" (30); Pothier, aborda el problema y concluye que la lesión se produce por error, porque el perjudicado cree recibir tanto como dá, no siendo así, de tal manera que hay imperfección del consentimiento por error.

En las Siete Partidas sólo en la compraventa tiene lugar la lesión, siendo aquella de muebles o inmuebles, y el vendedor o comprador que en su caso resulten perjudicados quedan facultados para demandar la rescisión del contrato, o el suplemento del precio cuando se trate del vendedor, para quien el perjuicio debe ser mayor de la mitad del valor de la cosa. Y cuando del comprador se trate, el perjui-

(30) Pothier, Tratado de las Obligaciones, p. 16, nota 51, Edición en Español, Barcelona 1880.

cio se fija también en la misma tasa y puede optar por rescindir el contrato o pedir la disminución del precio en lo que de más dió. -- Además, para que las acciones puedan prosperar, la cosa debe estar en las mismas condiciones en que se entregó, porque si ésta se perdió, murió, redujo, o ha sido empeorada no se tendrá tal acción; así mismo, cuando las partes sean mayores de catorce años, capaces y hayan hecho renuncia de la lesión, no podrán proponer demanda. Esto último sobre todo es lógico, porque si el contratante sabe que está recibiendo menos del valor y así consiente el contrato, no hay error, la voluntad concurre perfecta.

La particularidad que encontramos en el Ordenamiento de Alcalá, es la de extender el vicio de la lesión a todos los contratos conmutativos, por lo demás está en los mismos términos de las Siete Partidas. Así mismo, la Novísima Recopilación reproduce los términos del Ordenamiento de Alcalá, pero exceptúa su aplicación a los casos de -- ejecución forzada en los que hayan intervenido peritos valuadores; y también, como la Ley anterior, fija el plazo de cuatro años para el -- ejercicio de la acción.

En el proyecto de Código Civil Español del año de 1851, casi por completo desapareció la institución, al establecer en su artículo 1664 que: "ninguna obligación o convenio se rescinde por lesión, -- aunque sea enormísima, sino en los casos del artículo siguiente". -- Ahora bien, las obligaciones que podían rescindirse, según el artículo 1165 no entrañan lesión y el proyecto referido todavía abunda en su artículo 1169, disponiendo que para la rescisión por lesión basta

que por virtud del contrato se haya perjudicado en la cuarta parte - del valor de los bienes. El Código vigente adoptó el anterior sistema, repitiendo la norma en su artículo 1291, declarando rescindibles los contratos celebrados por el tutor sin autorización del consejo de familia, en los cuales su representado haya sufrido un perjuicio estimado en la cuarta parte del valor de las cosas; y, el celebrado en representación del ausente cuando haya sufrido perjuicio en la proporción antes indicada.

IV.- RESUMEN.

a).- En el Derecho Romano Clásico se tuvo en cuenta la lesión para proteger a los menores de los perjuicios, que por su inexperiencia el contrato les podía producir. Luego el Derecho Justiniano, por razones de humanidad, otorga al vendedor la facultad de rescindir el contrato por lesión en más de la mitad del valor real de las cosas, dando origen a la corriente objetiva clásica.

b).- El Derecho Canónico, considera que sólo en el supuesto de recibir tanto como se dá, una persona puede convenir en su precio menor a la mitad de lo que él se obliga a dar, por lo que en el error, la Lesión tiene su origen. Esta Legislación la hace extensiva a todos los contratos conmutativos, cualquiera de las partes que la sufra queda facultada para denunciarla ante el Juez.

c).- El Derecho Español en un principio siguió al Derecho Romano Clásico; después al Justiniano, pero dando la opción al vendedor para rescindir el contrato o demandar el suplemento del precio. Y terminó adoptando la corriente subjetiva del Derecho Canónico; pero

salvo las excepciones que cita y que en sentido estricto son casos de fraude, por completo eliminó la lesión.

CAPITULO SEGUNDO

- I.- DERECHO FRANCES.- 1.- La lesión en el Código Napoleón, a) La aceptación de la sucesión, b) -- La partición, c) La Sociedad, d) La compraventa, 2.- La lesión después del Código Napoleón.
- II.- DERECHO ALEMÁN.- 1.- Código Civil Alemán, - 2.- La lesión en la Doctrina Alemana.
- III.- DERECHO SUIZO,- 1.- Código Civil Suizo, -- 2.- Aplicación del Artículo 21, 3.- Comentario.
- IV.- DERECHO SOVIETICO.
- V.- DERECHO ITALIANO.
- VI.- DERECHO ARGENTINO.

I.- DERECHO FRANCÉS

En el Derecho Francés Antiguo, se dejó sentir la influencia de las corrientes Romanas y Canónicas en la aplicación de la lesión. Domat sólo la reconoce en la venta de inmuebles en los términos en que la regla Romana la consintió. Pothier -cuyas ideas citamos en la parte del Derecho Canónico- justificó la lesión extendiéndola a todos los contratos conmutativos (31). Esas tendencias del Derecho Antiguo Francés, fueron abolidas por el Derecho Intermediario, al triunfo de la Revolución y de las ideas liberales apoyadas en las doctrinas de los economistas del siglo XVIII, que exigían el respeto de la voluntad individual y en consecuencia una libertad contractual, terminaron por eliminar del plano legal a la lesión (32), sin embargo, -- aunque en forma muy excepcional, después fué restablecida en el Código Napoleón.

1).- La lesión en el Código Napoleón.- Este Código volvió a la tradición Romana, En el artículo 1118 declara: "La lesión no vicia las convenciones sino en ciertos contratos o respecto de ciertas personas". El campo de aplicación de este precepto está limitado a casos expresamente previstos.

En cuanto a las personas, sólo los menores quedan a salvo de la lesión por mínima que esta sea, siempre que se demuestre, implica

(31) G. Ripert y J. Boulanger, Tratado de Derecho Civil, según el Tratado de Planiol, Tomo IV, p. 172, n. 262, Editorial La Ley, Buenos Aires 1963.

(32) G. Marti, Teoría General de las Obligaciones, Vol. I, p. 128, -- Editorial José M. Cajica Jr., Puebla, México 1952.

la rescisión del contrato cualquiera que este sea, así lo dispone el artículo 1305: "La simple lesión dará lugar a la rescisión en favor del menor no emancipado, contra toda clase de contratos: y lo mismo en favor del menor emancipado contra todos los convenios que excedan los límites de su capacidad". Del beneficio otorgado por el precepto anterior, quedaron exceptuados los menores que ejercen el comercio o la profesión de artista, artículo 1308: "El menor que sea comerciante, banquero o artista, no gozará del beneficio de restitución respecto de los compromisos que haya contraído, por razón de su comercio o arte". De esta manera solo los menores inexpertos en los negocios fueron --- puestas a salvo de los perjuicios que por su propia facilidad la contratación les puede acarrear.

En cambio, cuando de personas mayores se trata hay que atenderse a lo dispuesto por el artículo 1303: "No gozarán del beneficio de la restitución, los mayores de edad, por causa de lesión, más que en los casos y bajo las condiciones expresadas en el presente Código". -- Los casos en los cuales permite la aplicación de la lesión, son la -- aceptación de la sucesión, la participación, la sociedad y la venta -- de inmueble.

a).- La aceptación de la sucesión.- La aceptación de una sucesión puede ser atacada por causa de lesión, pero como se trata ahí de un acto unilateral, la noción de la lesión aparece relacionada con el error de Derecho, es decir, que la aceptación no se hizo a beneficio de inventario, artículo 783: --"El mayor de edad solo podrá reclamar -- de la aceptación expresa o tácita que hubiere hecho de una herencia, --

en el caso en que hubiera aceptado a consecuencia de haber sufrido - algún engaño; no podrán nunca reclamar por causa de lesión, excepto - únicamente en el caso en que la herencia se hubiese consumido o dis- - minuído en más de la mitad, por la aparición de un testamento desco- - nocido en el momento de la aceptación".

b).- La partición.- La partición, que en estricto sentido es- - difícil relacionarla con la formación del contrato (33), resulta ser un procedimiento jurídico de división y no de intercambio de bienes, es de su esencia que al efectuarse exista una igualdad matemática -- en las porciones, no obstante, el Legislador dejó un margen, pero -- cuando el perjuicio es mayor de la cuarta parte, el acto de la parti- - ción puede ser atacado por lesión. Artículo 887: "... También podrá - haber lugar a la rescisión, cuando uno de los coherederos pruebe que se le ha perjudicado en más de la cuarta parte.- La simple omisión - de un objeto de la herencia, no dará lugar a la acción de rescisión, sino solo a un suplemento al acta de participación". La acción res- - cisoria puede ser evitada si el demandado da al demandante el suple- - mento de su porción, ya sea en dinero o en enceres (Artículo 891).

c).- La Sociedad.- La Sociedad en la que se ha pactado que -- los asociados deberán someterse al parecer de uno de ellos o de un - - tercero para la asignación de las porciones de cada uno en las ganan- - cias y pérdidas, las cláusulas del contrato y el acto podrán ser im-

(33) G. Ripert y J. Boulanger, Tratado de Derecho Civil, según el -- Tratado de Planiol, Tomo IV, n. 270, Editorial La Ley, Buenos - Aires 1963.

pugnados cuando ostensiblemente se hubiera procedido contra la equidad (34). Artículo 1854: "Si hubieren convenido los asociados en someterse al parecer de uno de ellos o de un tercero para la porción, no podrá impugnarse este reparto, no siendo evidentemente contrario a la equidad. No se admitirá ninguna reclamación, con este objeto, si hubieren transcurrido más de tres meses después que la parte que se considera lesionada haya tenido conocimiento del reparto, y si éste, hubiere tenido principios de ejecución". De esta suerte, si el lesionado ha recibido parte o toda la porción asignada no tendrá lugar la impugnación, por ello, Ripert dice lo siguiente: "En materia de sociedades, la cláusula Leonina, no puede justificarse por la idea de lesión, ya que solo hay nulidad cuando un asociado es privado totalmente de su parte de los beneficios".

d).- La Compraventa.- La compraventa puede ser impugnada y --
lograrse la rescisión del contrato por lesión en más de las siete --
duodécimas partes del valor; así lo prevee el artículo 1674: "Si el --
vendedor hubiese sido lesionado en más de las siete duodécimas par--
tes del precio de un inmueble, tendrá derecho a pedir la rescisión --
de la venta, aunque haya renunciado expresamente a ella en el contra --
to, o declarado que daba en venta el máximo de su valor. En este --
precepto se faculta únicamente el vendedor para rescindir el contra --
to por lesión. La doctrina (35), al exponer esta posición del Legis-

(34) Planiol, Ripert y Esmein, Tratado Práctico de Derecho Civil, Tomo IV, n. 212, Ed. Cultural, S. A., La Habana 1940.

(35) G. Martí, Teoría General de las Obligaciones, Vol. I, p. 130, -
Editorial José M. Cajica Jr., Puebla México 1952.

lador nos dice: "puede uno estar apremiado a vender, pero jamás está uno obligado a comprar un inmueble. Por tanto, el comprador no necesita protección". El concepto de esta doctrina está dado cuando el pueblo Francés tuvo que encarar el problema de escasez de viviendas después de la primera guerra mundial, la gran demanda y la necesidad de tener donde vivir no permitía al comprador discutir el precio. -- Según el momento esas opiniones han tenido justificación; pero, lo cierto es que el artículo 1674 únicamente hace reaparecer la regla del Derecho Romano, con la variante de aumentar el valor de la tasa en la que debe estimarse la lesión, mientras que aquella regla exigida que fuera en más de la mitad del valor de la cosa, ésta, lo determina en más de las siete duodécimas partes objetivamente consideradas y el vendedor no tendrá que probar otra cosa más para que se produzca la rescisión del contrato, a menos de que el comprador para evitarla pague el suplemento de su justo valor, con la deducción de la décima parte del precio total que la autoriza el artículo 1681; -- porque, teniendo la posibilidad de quedar liberado pagando las siete duodécimas del valor de la cosa, el Legislador estima justo que la contienda sobre el precio se resuelva pagando las nueve duodécimas.

2.- La Lesión después del Código Napoleón.- Referente a la lesión, después del Código Napoleón, el Legislador Francés ha dictado varias Leyes que han extendido la aplicación de la lesión a otros casos distintos a la aceptación de la herencia, la participación, la sociedad y la compraventa de inmuebles, negocios de los cuales ya hemos tratado. La Ley de 8 de junio de 1907, en caso de lesión de más de $\frac{1}{10}$

un cuarto en el contrato de venta de forrajes y substancias destinadas a la alimentación de animales, concede al comprador -agricultor poco experimentado en cuestiones químicas- una acción de reducción del -- precio y de pago de daños y perjuicios: la Ley de 10 de marzo de -- 1937, extendió esa disposición a las ventas de semillas y plantas, -- teniendo así lugar la lesión en los contratos de compraventa sobre-- muebles. Otro caso más de lesión, es contemplado por la Ley del 29 -- de abril de 1916 en el "contrato de asistencia o de salvamento reali-- zado en el momento y bajo la influencia de peligro (36), y da lugar-- a la nulidad y modificación de la convención, si hay violencia demos-- trada. Por otra parte la Jurisprudencia ha facultado a los tribuna-- les para revisar y reducir en su caso, la remuneración y honorarios-- estipulados por los médicos, abogados, procuradores, notarios, agen-- tes de negocios, arquitectos, etc., por causa de lesión, protegiendo de esa manera a la clientela contra la valoración excesiva de los -- servicios técnicos, cuya estimación exacta de ellos les es difícil -- hacer.

La intervención del Legislador y de la Jurisprudencia para lo-- gar una justicia contractual en los casos que no están comprendidos en el Código Civil Francés, no se agotan en los ejemplos citados, pe-- ro creemos que en ellos se pone de manifiesto la deficiencia del sis-- tema casuístico, que por otra parte es de orden puramente objetivo,-- que es el que adopta el Código Napoleón respecto de la lesión.

(36) G. Marti, Teoría General de las Obligaciones, Vol. I, p. 132, -
Editorial José M. Cajica Jr., Puebla México 1952.

La Jurisprudencia Francesa inició un criterio subjetivista -- que después quedó introducido en la Ley del 29 de abril de 1916 relativa al contrato de salvamento marítimo y permitió declarar nulo el contrato que fuera lesivo, con base en la violencia, pues presume -- que la contratación se llevó a cabo bajo una coacción moral resultante del estado de peligro en que se hallaba al contratar (37). Ese -- criterio no se ha manifestado más en el Derecho Positivo Francés, pero si en un proyecto de Ley que fué presentado el 20 de junio de 1920 por Guibal y Dupín, cuyo objeto era agregar al artículo 1118 del Código Civil un párrafo que permitía anular el contrato en el caso de que la desproporción enorme de las obligaciones, haya sido determinada por la explotación del apremio, de la ligereza o de la inexperiencia del lesionado, pues la adición pretendida es del tenor siguiente: "La lesión es una causa de rescisión de las convenciones cuando la desproporción entre las obligaciones que de ellas resulte es enorme, y ha sido motivada por la explotación de la penuria, de la ligereza y de la inexperiencia del lesionado". (38) Desde luego que los términos son más extensos que los previstos en el Código Napoleón, pero -- claramente se deja sentir la corriente subjetiva y además, que ese proyecto está inspirado en la Legislación Alemana y Suiza; así mismo, -- el proyecto de Código Franco-Italiano de 1942 participa de la misma-

(37) Planiol, Ripert y Esmein, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo IV, n. 214, Ed. Cultural, S. A., La Habana 1940.

(38) Georges Ripert, La règle Morale Dans Les Obligations Civiles, p. 99, n. 66, Edición en Español, La Gran Colombia Bogotá 1946, Traducción de Carlos Valencia Estrada.

corriente y fuente de inspiración (39). La doctrina (40) aunque reconoce el punto de vista objetivo que el Legislador Francés imprimió a la lesión, sin embargo, el vicio no lo contempla desde el mismo plano y se pronuncia declarando: "... el propietario de un inmueble que consiente la venta del mismo a bajo precio, o bien se ha encontrado constreñido por la necesidad (vicio de violencia) o ha sido engañado por el comprador (vicio de error) acerca del valor del inmueble vendido: de tal suerte que, como contratante cuyo consentimiento se haya viciado, puede pedir la nulidad relativa del contrato". (41)

(39) G. Ripert y J. Boulanger, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Tomo IV, p. 173, n. 265, Editorial La Ley, Buenos Aires 1963.

(40) H. Josserand, Los Móviles en los Actos Jurídicos de Derecho Privado, n. 104, Editorial José M. Cajica Jr., Puebla México 1946.

(41) Henry, León y Jean Mazeud, Lecciones de Derecho Civil, parte tercera, Vol. III, "Los Principales Contratos", p. 163, n. 879, -- Ediciones Jurídicas Europa-América B. A. 1960.

II.- DERECHO ALEMÁN

El Legislador Alemán, en la fundamentación del vicio de la -- lesión, partió de un punto de vista totalmente diferente al que las -- otras Legislaciones le habían dado; a continuación veremos la dispo -- sición del Código Civil Alemán que de la lesión se ocupa y la doctri -- na elaborada en torno al precepto que a ella se refiere.

1).- Código Civil Alemán.- En el artículo 138 de este Código -- (42), se nos dá el concepto de la lesión en los términos siguientes: -- "Un negocio jurídico que atente contra las buenas costumbres, es nu -- lo.- Es en especial nulo un negocio jurídico, por el cual alguien -- explotando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de otro, se -- haga prometer o se procure para si o para un tercero, a cambio de una -- prestación, unas ventajas patrimoniales que sobrepasan de tal forma -- el valor de la prestación, que según las circunstancias estén en -- manifiesta desproporción con dicha prestación".

2).- La Lesión en la Doctrina Alemana.- En la hipótesis del ar -- tículo 138 el negocio lesivo, es declarado contrario a las buenas cos -- tumbres y por esa razón, es nulo. Los negocios de esta clase se pre -- sentan, cuando abusando del estado de necesidad, de la ligereza o de -- la inexperiencia de una de las partes, la otra consigue para si o pa -- ra un tercero un beneficio económico que según las circunstancias se --

(42) Este Código fué promulgado el 13 de agosto de 1896, y entró en -- vigor el 1o. de enero de 1900. El antecedente de la lesión lo re -- cibe de las Leyes sobre usuras, de 24 de mayo de 1880 y 19 de ju -- nio de 1893, ampliando el concepto.

manifiesta en una evidente desproporción entre las prestaciones (43).

"Las condiciones de la nulidad son, pues, de dos especies: Un elemento púramente objetivo, que consiste en la desproporción de los equivalentes, la cual no se fija a priori según una desproporción matemática, sino que debe ser tal que ofenda las costumbres, lo que es la aplicación pura y simple del principio general del artículo 138; después un elemento subjetivo, que es el hecho de una explotación del individuo que ha sufrido la lesión. Y por ella es preciso entender, no el hecho de parte de la víctima de la lesión de haber sufrido una presión a la que su voluntad no ha resistido, lo que sería un punto de vista susceptible de entrar en los vicios del consentimiento, sino el hecho, enteramente diferente de la otra parte, de haber sacado partido de un estado de falta de inteligencia o de miseria de aquel con quien contrató. No se trata, pues, de un vicio del consentimiento, sino de un acto inmoral del contratante en provecho de quien existe la desproporción de los equivalentes." (44)

La Doctrina y la Jurisprudencia Alemana (45), buscan en la disposición de la Ley sobre violación de las buenas costumbres la justi

(43) Andreas Von Tuhr, n. 70 parr. 3o. Vol. III, Derecho Civil, Teoría General del Derecho Civil Alemán, Edición Depalma, Buenos Aires - 1948.

(44) Saleilles, citado por Manuel Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones Tomo I, n. 378, p. 266, Editorial Porrúa, S. A., México, 1959.

(59) Andreas Von Tuhr, no. 70, parr. 2o. Vol. III Derecho Civil, Teoría General del Derecho Civil Alemán, Edición Depalma, Buenos Aires 1948.

ficación formal para imponer un límite a la voluntad negocial cuando ésta entraña una vinculación excesiva de las partes; y tratándose de contratos honerosos justifican ampliamente la aplicación de la parte segunda del artículo 138, "especialmente en el mutuo, cuando se concede en condiciones demasiado duras, la compra y la venta, por un precio demasiado bajo o demasiado alto; la locación, por ejemplo de viviendas, muebles, por alquiler excesivo, la locación de obra o de servicios, por un sueldo insuficiente; el contrato de sociedad, cuando a un socio se le promete una ganancia mínima en comparación con su aporte. La desproporción entre ambas prestaciones debe juzgarse con arreglo a la época en que se concluye el contrato; el contrato conserva su carácter de usurario, aunque por circunstancias imprevistas la desproporción económica deje de tener importancia. La explotación debe concebirse como un consciente aprovechamiento del estado de necesidad, de la ligereza o de la inexperiencia; no es necesario que exista también una voluntad, por ejemplo, dirigida a perjudicar a la parte contraria. La explotación de un estado de necesidad puede coincidir con el factum de la intimidación ilícita; lo cual sucede cuando el agente crea él mismo el estado de necesidad para inducir a la parte contraria a concluir el contrato, o cuando para forzar el contrato, niega a la parte contraria, que se haya en estado de necesidad, una prestación que le ayudaría y que él le debe. Con frecuencia, pero no siempre, la explotación de la inexperiencia, corresponderá al factum de el dolo, en ambos casos la impugnación que se basa en el artículo 123 está excluida, ya que a raíz de la desproporción entre-

las proporciones el negocio jurídico entra en la disposición del artículo 138 y es, por tanto, nulo". (46)

(46) Andreas Von Tuhr, n. 70, parr. 3o., Vol. 3o., Teoría General del Derecho Civil Alemán, Edición Depalma, Buenos Aires 1948.

III.- DERECHO SUIZO

Con una terminología similar a la de la Legislación Alemana, el Código Federal de las Obligaciones, en artículo 21 estableció la lesión.

1).- Código Civil Suizo.- Este Ordenamiento (47) también conocido como Código Federal de las Obligaciones, en el artículo 21 nos dá el concepto de la lesión en estos términos: "En caso de evidente-desproporción entre la prestación prometida por una parte y la contraprestación de la otra, la parte perjudicada puede, en el término de un año, declarar que rescinde el contrato y reclamar lo que hubie se pagado, si la lesión hubiera sido determinada por la explotación de su penuria, de su ligereza o de su inexperiencia. El término del año empieza a contarse desde la conclusión del contrato".

2).- Aplicación del Artículo 21.- Este precepto exige dos requisitos que la lesión debe reunir:

"1.- Tiene que existir una desproporción manifiesta entre la prestación y la contraprestación: Intereses excesivos, si se trata de un préstamo; precio exagerado o insignificante, tratándose de la compra-venta; salario escandalosamente alto o exíguo si es un contrato de trabajo; una participación en las ganancias que no corresponda con las aportaciones del socio, si el contrato es de sociedad; una avenencia desproporcionada al derecho a que se renuncia, en la transac-

(47) El Código Civil Suizo, vigente, del 30 de marzo de 1911.

ción, etc. Para juzgar de la desproporción, hay que atenerse al valor objetivo de las prestaciones, calculado con arreglo a criterios generales en el momento de contratar, y habida cuenta de las coyunturas (conjunto de elementos que constituyen la situación presente) y de la mayor o menor seguridad que reina en el mercado; así, puede ocurrir que lo exíguo del precio o lo elevado de los intereses tengan su justificación en el riesgo que corren el comprador o el prestamista. 2.- Pero, además de esta desproporción objetiva, ha de darse un elemento subjetivo, a saber explotación de la penuria, inexperience o ligereza de la otra parte. No es necesario que la penuria sea precisamente económica; puede depender también de necesidades personales muy apremiantes de otro género: así, por ejemplo, el paciente que tiene que hacerse una operación inminente, está en esa situación respecto al único médico que puede operarlo. Además la penuria puede afectar al contratante personalmente o a una persona de su familia o intimidad, y serle o no imputable a él; asimismo se tiene en cuenta las situaciones imaginarias de penuria. El criterio de la inexperience y ligereza puede regir también con personas que no carezcan del todo de discernimiento. Por explotación habrá de entenderse el hecho de aprovecharse conscientemente de la penuria, inexperience o ligereza de la otra parte para arrancarle un provecho excesivo, siendo indiferente que la iniciativa del contrato parta del contratante favorecido o del perjudicado. La explotación de la inexperience constituirá generalmente a la par, un caso de dolo, y la de la penuria un caso de vis compulsiva (falta de libertad del

contratante para determinar su voluntad, por su estado aflitivo), -- cuando el logrero haya provocado intencionalmente la penuria o esté obligado por alguna razón a remediarla". (48)

La analogía del método seguido por el Código Suizo con el del Código Alemán, hace presumir que éste último inspiró los términos -- del artículo 21, solo que mientras en el Código Alemán el negocio lesivo es contrario a las buenas costumbres, lo que acarrea su nulidad, en el Código Federal de las Obligaciones para que el acto lesivo produzca los efectos como si jurídicamente hubiera sido concertado se hace depender de la voluntad de la parte lesionada, es decir, al perjudicado se le faculta para impugnar el negocio en el cual se ha --- explotado su penuria, su ligereza o su inexperiencia. La lesión en - la Legislación Suiza, solo origina la rescisión del acto, siempre -- que el perjudicado la solicite dentro del plazo de un año a partir - de la conclusión del contrato.

Por el transcurso del término de un año, el negocio lesivo -- puede convalidarse por prescripción del plazo; únicamente la víctima puede impugnar el negocio para lograr la rescisión del contrato. Son éstas las únicas diferencias con la institución de la lesión del Código Alemán, en el cual es de orden público e imprescriptible y cualquier parte puede denunciarla o de oficio el Juez la hace valer. (49)

3).- Comentario.- El concepto de la lesión en las Legislacio-

(48) A. Von Tuhr, Tratado de las Obligaciones, Tomo I, p. 227, n. 39, 1.ª Edición, Editorial Rius, S. A. Madrid 1934.

(49) A. Von Tuhr, Tratado de las Obligaciones, Tomo I, p. 227, n. 39, 1.ª Edición, Editorial Rius, S. A., Madrid 1934.

nes anteriores -Derecho Romano, Derecho Canónico, Derecho Español, - Derecho Francés, de los cuales hemos hablado-, a los Códigos Civiles vigentes de Alemania y Suiza, no presenta homogeneidad y solo en el Derecho Romano encuentra una expresión original; pero el concepto objetivo Romano y el subjetivo del Derecho Canónico fundado en el error de la víctima, que tasan el perjuicio de la lesión en más de la mitad, son francamente desechados en la Legislación Alemana y Suiza y buscando una mejor educación, le imprimen al concepto de lesión un contenido renovado y de mayor eficacia. Por otra parte se faculta al Juez para apreciar y cuantificar el monto del perjuicio y por la otra no se encuadra en el concepto tradicional de los vicios del consentimiento el origen de la lesión, el aspecto subjetivo del vicio se observa en la voluntad consciente de explotar la inferioridad de la parte perjudicada en el negocio.

La institución de la lesión como quedó prevista en los artículos 138 del Código Civil Alemán y 21 del Código Suizo, ha influido en gran parte de las Legislaciones modernas, sobre todo el mundo Latino. En Francia y Argentina, para citar ejemplos, se han hecho proyectos para incluir en sus códigos vigentes la lesión, teniendo como modelo y fuente los preceptos relativos del Código Alemán y Suizo. En Países como Italia en su Código Civil, de 1942 y México en el Código Civil de 1928, desde el proyecto de estos Códigos, la lesión fué incluida de igual manera que en la Legislación Alemana y Suiza, como lo veremos en la parte siguiente.

Por otra parte, con uno u otro sistema, no podemos desconocer

que de alguna manera, el Legislador ha limitado con la lesión, el -- principio de la autonomía de la voluntad para obligarse y en ocasiones anula el negocio y en otras reduce la obligación que ha resultado exagerada, sin invalidar el acto.

IV.- DERECHO SOVIETICO

En el artículo 33 del Código Civil Sovietico (50), está determinada la lesión con el siguiente lenguaje: "Cuando una persona, movida por necesidad extrema, celebre una transacción manifiestamente perjudicial para ella, el tribunal a solicitud de la víctima o -- de los Organos del Estado y Organizaciones Sociales competentes, podrá declararla nula o hacer cesar sus efectos futuros".

En principio el precepto anterior, parece admitir la nulidad del negocio jurídico lesivo, si la víctima lo concluyó bajo el apremio de una extrema necesidad; pero, la exigencia que el mismo contiene en el sentido de que el acto sea manifiestamente perjudicial, nos lleva a concluir que la nulidad sobreviene de la explotación que de ese estado de necesidad de la víctima hace el otro contratante para sacar provecho, es decir, implica el ánimo de obtener una ventaja de esa situación (51). Este punto de vista, además, resulta del artículo 15: "Si el contrato cuyo objeto sea la explotación extrema (artículo 33) no fuese anulado, sino que cesase de producir efectos para el futuro, la parte inocente sólo tendrá derecho a exigir del --- otro contratante la devolución de lo que le hubiese prestado, y por-

(50) Promulgado el 31 de octubre de 1922.

(51) L. Jossierand, Los Móviles en los actos Jurídicos de Derecho Privado, Teleología Jurídica, n. 101. p. 116, Editorial José M. Cajica Jr., Puebla México 1946.

lo que no hubiese recibido contraprestación en el momento de rescindir el contrato..."; y asimismo, del artículo 149, del citado Ordenamiento: "En caso de anulación del contrato celebrado con fraude, violencia o amenaza o a causa del concierto fraudulento de una de las partes con el representante de la otra, así como del contrato cuyo objeto sea explotar la necesidad extrema (artículo 33), la parte a quien no sea imputable la nulidad tiene, derecho a exigir de la otra, la devolución de todo lo que hubiere prestado en virtud del contrato. La contraparte no tendrá el mismo derecho.- El enriquecimiento indebido de la parte que hubiese sufrido perjuicio revertirá en beneficio del Estado".

La Legislación Civil Soviética estructuró la lesión siguiendo los términos del Código Civil Alemán (52) y por ello también resulta, que la conjugación, de la desproporción de las prestaciones, elemento objetivo, con la explotación del estado de necesidad de la víctima - que el otro contratante hace, elemento subjetivo, determinan la lesión. Desde luego que difieren en algunos aspectos, uno de ellos es la moral del cual no se habla porque el Estado Soviético sólo reconoce su autoridad, de suerte que solo por ella el acto es sancionado - (53)

La lesión puede hacerse valer a petición de la víctima o de los Organos del Estado, de donde resulta ser de orden público la acción otorgada por lesión y sus consecuencias son anular el contrato-

(52) Horacio de Castro, Principios de Derecho Soviético, p. 449.

(53) Horacio de Castro, Principios de Derecho Soviético, p. 449.

o hacer cesar sus efectos futuros, restituyendo a la víctima lo que hubiere prestado en virtud del contrato y lo que ésta recibió al contratar, revierte en favor del Estado (artículo 15 y 149).

V.- DERECHO ITALIANO

El Código Civil Italiano vigente desde 1942, se refiere a la lesión en los términos siguientes: artículo 1448.- "Si hubiere desproporción entre la prestación de una de las partes y la de la otra y la desproporción dependiese del estado de necesidad de una de ellas, de la que se ha aprovechado la otra para obtener ventaja, la parte damnificada podrá demandar la rescisión del contrato:- La acción no será admisible si la lesión no excediese la mitad del valor que la prestación ejecutada o prometida por la parte perjudicada tenía en el momento del contrato.- La lesión debe perdurar hasta el momento en que se proponga la demanda.- No podrán ser rescindidos por causa de lesión los contratos aleatorios.- Quedan a salvo las disposiciones relativas a la rescisión de la división".

La doctrina (54) ha explicado el sentido y efectos de la lesión en el Derecho Italiano vigente de la siguiente manera: "... La rescindibilidad está dada por la situación de aquel que haya sufrido una lesión patrimonial, consistente en la desproporción entre la prestación que él ha ejecutado o que ha prometido, y la prestación que debe recibir; desproporción, que depende del estado de necesidad (situación que disminuye la libertad de elección en que él se encontraba) y que haya sido, para él motivo determinante y del que la --

(54) Francesco Messineo, Manual de Derecho Civil y Comercial T. IV - Derecho de las Obligaciones, p. 520, n. 137, 6 B. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1954.

contraparte se haya aprovechado para obtener ventaja.- a).- El artículo 1448 segundo párrafo, ha fijado el límite de la lesión en el excedente sobre la mitad del valor de la prestación realizada o prometida por la parte perjudicada que tenía al tiempo del contrato. Es la que se llama lesión ultramidium; y consiste en que una de las partes recibe una prestación de valor inferior al cincuenta por ciento, comparada con la que la misma ha realizado o ha prometido ejecutar (se llama, también, lesión enorme).- b).- La materia en que más frecuentemente opera el remedio a que ahora nos referimos (rescisión por lesión), es el contrato de enajenación a título oneroso (ventas, permuta, contrato estimatorio, suministro, etc.,) en especial inmobiliario, o el contrato en el que, entre las partes, se establezca un intercambio de prestaciones de hacer. Pero, por sí, el remedio es, hoy en día, de carácter general.- Quedan excluidos de él los contratos aleatorios (art. 1448 cuarto apartado), la transacción (art. 1970), la venta forzosa (art. 2922, párrafo), los contratos con prestación por una sola parte y los contratos gratuitos".

Creemos que el Código Italiano también adoptó la teoría mixta, al establecer la lesión, pero se aparta en cierto modo de la apreciación que de ella tienen las Legislaciones Alemana y Suiza, pues el elemento subjetivo está dado en la disminución de la libertad del sujeto damnificado por su estado de necesidad en que se encuentra al contratar, siendo ésto lo que le ha inducido a concluir el contrato en condiciones lesivas; y en el conocimiento de este estado por parte del otro contratante. Aunque también se alude a la intención de -

la parte beneficiada en el contrato, de sacar provecho del estado de necesidad de la otra parte, sin embargo, lo que informa preponderantemente el aspecto subjetivo de la figura, es la presión de su estado de necesidad que le hace determinar a la parte lesionada, la celebración del contrato aunque sea a vil precio. (55)

En cuanto al elemento objetivo, quedó fijado en el excedente de la mitad del valor real que tenía la cosa al momento de la celebración del contrato y en esto también se aparta el Código Italiano de las Legislaciones Alemana y Suiza, que dejan al Juez en libertad de apreciar y cuantificar el perjuicio.

(55) La voz "lesión", Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1963.

VI.- DERECHO ARGENTINO

La lesión en el derecho Argentino, estuvo por desaparecer, ya que los redactores del Código Civil vigente, en los debates contras-
taron la figura argumentando lo siguiente: "Para sostener nosotros -
que la lesión enorme y enormísima no deben viciar los actos, y abste-
nernos por lo tanto de proyectar disposiciones sobre la materia, bas-
taría comparar las diversas legislaciones, y de las diferencias entre
ellas resultará que no han tenido un principio uniforme al estable-
cer esa teoría... Finalmente, dejaríamos de ser responsables de nues-
tras acciones, si la Ley nos permitiera enmedar todos nuestros erro-
res, o todas nuestras imprudencias. El consentimiento libre, presta-
do sin dolo, error, ni violencia y con las solemnidades requeridas -
por las Leyes, debe hacer irrevocables los contratos". (56)

En la contratación el Codificador Argentino supone a las par-
tes en igualdad de condiciones y desde ese punto de vista, dejó a la
libre voluntad la fijación del precio y además, exigió que éste se -
concretara en una cantidad libremente consentida, puesto que en el -
artículo 1355, expresamente declara nulo el contrato "si la cosa se-
vende por lo que fuese su justo precio". (57) A ésto se debe que --
se haya opuesto a considerar como causa de impugnación del contrato,

(56) La voz "Lesión", Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Biblio-
gráfica Argentina, Buenos Aires 1963.

(57) Luis María Rezzonico, Estudio de los Contratos en nuestro Dere-
cho Civil (Argentino), p. 151 y sig. Editorial Roque Depalma, --
Buenos aires 1958.

la desproporción enorme de las prestaciones, que es el fundamento -- de la Doctrina Clásica de la Lesión, pero en cambio, bajo una concepción subjetiva aceptó la figura que estudiamos.

Si bien es cierto que es manifiesta la oposición del Legislador para admitir que la desproporción en las prestaciones vicia los contratos, sin embargo, la lesión en el Código Civil Argentino quedó fundamentada bajo una concepción subjetiva en el artículo 953, que dice: "El objeto de los actos jurídicos deben ser cosas que estén -- en el comercio, o que por un motivo especial no se hubiese prohibido que sean objeto de algún acto jurídico, o hechos que no sean imposibles, ilícitos, contrarios a las buenas costumbres o prohibidos por las Leyes o que se opongan a la libertad de las acciones, de la conciencia, o que perjudiquen los derechos de un tercero. Los actos jurídicos que no sean conformes a esta disposición, son nulos como si no tuviesen objeto".

La afirmación que hicimos en el número anterior, está apoyada en la Jurisprudencia y Doctrina Argentina, que al referirse a la lesión sostienen que su fundamentación es subjetiva, puesto que está-- calificado el acto jurídico que la entraña como contrario a las buenas costumbres, con base en el artículo 953. Fundándose en este precepto, la Cámara Segunda en lo Civil de la Capital Federal Argentina, dictó un fallo en el que estableció "que una cesión de derechos hereditarios por unos setenta mil pesos en total, teniendo los bienes-- en juego un valor de dos millones de pesos, debía ser anulada en razón de la desproporción enorme de las prestaciones y porque los ce--

dentes eran gente paisana y de escasa ilustración". Por su parte la doctrina ha declarado: "Es indudable que cuando un sujeto obtiene -- una ventaja desproporcionada en un contrato, aprovechándose del estado de necesidad de la otra, se ha colocado al margen de las buenas - costumbres. Repugna a la moral; y por ello la Ley le quita valor jurídico". (58)

Después del Código Civil vigente, sobre la lesión se han hecho dos proyectos de reforma, uno en 1936 y otra en 1954, teniendo como modelo el artículo 138 del Código Civil Alemán en ellos se ha - precisado el acto lesivo como contrario a las buenas costumbres. El artículo 156 del proyecto primeramente citado dice: "Se juzgará especialmente contrario a las buenas costumbres, el acto jurídico por el cual alguien, explotando la necesidad, la ligereza o la inexpe--- riencia ajenas, se hiciere prometer u otorgar para sí o para un tercero, a cambio de una prestación, ventajas de orden patrimonial evidentemente desproporcionadas." En el artículo 154 del anteproyecto de 1959 se dispone: "Si mediare desproporción evidente entre las prestaciones de una de las partes y la contraprestación correspondiente, - el acto podría anularse cuando la lesión hubiere sido determinada -- por la explotación de la desgracia, ligereza o inexperiencia del lesionado. También podrá anularse el acto cuando el daño resultante -- de la inequivalencia de las prestaciones excediera la mitad del valor prometido o entregado por el lesionado, salvo que éste hubiera -

(58) Luis María Rezzonico, Estudio de los Contratos en nuestro Derecho Civil (Argentino), p. 151 y sig. Editorial Roque Depalma, - Buenos Aires 1958.

tenido la intención de beneficiar a la otra parte. La lesión se computará al tiempo de la celebración del acto y deberá perdurar al --- promoverse la demanda. No podrán anularse por lesión los contratos -- aleatorios." Este artículo parece estar influido por la correspon--- diente disposición del Código Civil Italiano.

CAPITULO TERCERO

1.- Teorías que explican la naturaleza Jurídica de la lesión.- a) Teoría Objetiva, b) Teoría Subjetiva, c) Teoría mixta.

1.- TEORIAS QUE EXPLICAN LA NATURALEZA JURIDICA

DE LA LESION

Hemos visto en las Legislaciones de las cuales ya hablamos en los capítulos anteriores, que la lesión no ha sido conceptuada siempre en la misma forma. Como los supuestos bajo los cuales se ha instituido la lesión han sido diferentes, también bajo diferentes criterios se ha procurado en la doctrina explicar la naturaleza de la lesión teniendo en cuenta para ello el punto de vista que al establecerla haya adoptado el Legislador. Las teorías que al respecto se han emitido, son tres: la teoría objetiva, la teoría subjetiva y la teoría mixta en la que se considera a la lesión de naturaleza objetiva-subjetiva. A continuación pasamos a exponer cada una de las teorías apuntadas.

a).- Teoría Objetiva.- La lesión en su concepción objetiva, es considerada como vicio del contrato, porque para establecerla debe atenderse únicamente a la desproporción de las prestaciones y que esa desproporción vaya más allá de la tasa fijada por la Ley. Ahora bien, ya establecida su existencia, por lesión el contrato puede ser privado de sus efectos. (59)

Esta que ha sido la teoría clásica de la lesión, iniciada por el Derecho Romano Justiniano, seguida después por algunas Leyes del Derecho Español Antiguo y nuevamente dentro de estos lineamientos --

(59) Ernesto Gutiérrez y González, Derecho de las Obligaciones, p. - 277, n. 370, 3a. Edición, Editorial Cajica, Puebla México 1968.

está en vigor en el Código actual, inspirado en el Código Civil Francés vigente que también ha abrazado esta corriente, ha tenido objeciones que se fundamentan en supuestos que el Legislador no tomó en cuenta para establecer la figura. Los vicios de la voluntad, según la norma que establece la lesión, para nada influyen en la configuración del vicio de la lesión, porque éste se da en el contrato, sin importar si la voluntad se haya otorgado libre o no. No se duda que las Legislaciones que con carácter objetivo han instituido la lesión, lo han hecho con abstracción de los vicios de la voluntad, pero como algunas de ellas -Derecho Romano- la establecen como excepción y únicamente en favor de una de las partes en el contrato, como sucede en la compraventa en la que sólo al vendedor se faculta para hacerla valer Ossipow (60) dice: "De tenerse en cuenta solo el perjuicio, no habría razón para no atribuirlo solo al comprador, y lo que ocurre es que en la vida solo el vendedor puede encontrarse ante la ineludible necesidad de vender o cualquier precio..." y Levy-Ullmann, comentan: "Que la opinión que domina es que la lesión hace presumir que el consentimiento ha sido viciado, es la revelación de un vicio, tiene un valor de síntoma, hace presumir una falta de libertad del consentimiento. Y agrega que la mayor parte de las veces, el perjuicio ha sabido que era perjudicado, pero ha tratado bajo el imperio de las circunstancias; tal es el caso en que una persona que, sabiendo que no vende su inmueble en el precio verdadero, consiente, sin -

(60) Citado por Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Obligaciones, Vol. I, p. 466, 2a. Edición, Antiguo Librería-Robredo, México 1960.

embargo, bajo el imperio de la necesidad, en la transacción desventajosa, en el contrato que entraña lesión. Como dice Pothier, hay imperfección en el consentimiento y esta imperfección reposa sea sobre el error, sea sobre la coacción, sea sobre maniobras" (61). De esta manera se pretende resaltar que la Ley, cuando solo faculta a una de las partes para hacer valer la lesión, presume debilidad en la voluntad del perjudicado provocada por el estado de necesidad, por error o por dolo.

Afortunadamente los argumentos anteriores no los hacen valer quienes objetan esta teoría, cuando la Ley faculta a cualesquiera de las partes en el contrato para hacer valer la lesión y entonces se declara: "... en este caso se puede decir que hay absolutamente vicio objetivo del contrato, puesto que es solamente la medida de la desproporción de los equivalentes, respecto de una de las partes cualquiera que sea, la que justifica la acción de rescisión". (62)

b).- Teoría Subjetiva.- La lesión en su concepción subjetiva, se explica como un vicio de la voluntad, el cual no tiene diferenciación respecto de, el error, dolo o violencia. Aquí no se valora el perjuicio, lo único que interesa saber es si el consentimiento se ha otorgado libremente al contratar o ha estado influido de error, do-

(61) M. Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones, p. 262, n 369, 3a. Edición, Tomo I, Editorial Porrúa S. A., México 1959.

(62) M. Borja Soriano, Teoría General de las Ogligaciones, p. 261, n 367, Tomo I, 3a. EDICION, Editorial Porrúa S. A., México 1959.

lo o violencia, porque en este último caso por haber estado viciado el consentimiento, el contrato será privado de todos sus efectos. --

(63)

El concepto anterior, no se aparta del que ha elaborado la doctrina más difundida, en la que se considera que toda lesión tiene origen subjetivo: "En cierto sentido, toda lesión es un vicio subjetivo, puesto que se considera que la represión se funda en la teoría clásica sobre una presunción de violencia o de error que es humano reparar; pero no es en este sentido en el que la entendemos. Eso significa que no hace llamamiento a ningún elemento de desproporción material entre las prestaciones, y que no se considera la lesión sino como un vicio del consentimiento al mismo título que el error, el dolo o la violencia. No es una cuestión de justicia en los contratos la que se pone, es la pura y simple cuestión de saber si el consentimiento se ha dado válidamente". (64)

Difícilmente podríamos acreditar la ineficacia de un contrato por lesión, con base en esta doctrina, sino se apreciara algún perjuicio que fuera tal para hacer intolerable el contrato y que haya sido provocado ese perjuicio, por error, dolo o violencia. La lesión presupone un daño patrimonial, por lo cual si éste no existe, pero se ha contratado bajo la influencia del error, dolo o violencia, el contrato será ineficaz por cualesquiera de estos vicios del consentimiento, pero no por lesión. De esto podemos concluir que cuando la -

(63) Ernesto Gutiérrez y González, Derecho de las Obligaciones, p. 277, n. 379, 3a. Edición, Editorial Cajica, Puebla, México 1968.

(64) Démontes, Citado por Manuel Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones, p. 260, n. 366, Tomo I, 3a. Edición, Editorial -- Porrúa, S. A. México 1959.

lesión existe, dentro de esta corriente subjetiva, no debe tomarse -- en sí misma, sino como reveladora de un vicio de la voluntad. Esta -- concepción tiene cabida en las Legislaciones dominadas por el prin-- cipio de la autonomía de la voluntad. (65)

c).- Teoría Mixta que tiene a la lesión como vicio objetivo y subjetivo a la vez.- En algunas legislaciones se ha considerado a la lesión, como el resultado de la explotación del estado de inferioridad en que la víctima se encuentra, ya sea por necesidad, ya sea por ligereza, ya por inexperiencia, para sacar provecho; de esta suerte, un elemento subjetivo y otro objetivo, determinan la lesión. Démon-- tes (66) "carácter subjetivo, significa que la lesión se toma en con sideración en tanto que representa un vicio del consentimiento en-- el perjudicado o una voluntad particular en la otra parte; carácter-- objetivo, es la indicación de que se debe tener en cuenta también, - para admitir la lesión, cierto grado de desproporción entre las pres taciones, Y estos dos elementos, subjetivo y objetivo, son necesa--- rios para que se pueda anular un contrato por lesión".

El estado de necesidad, la ligereza, la inexperiencia, la pe-- nuria o la ignorancia, de que hablan las distintas legislaciones, -- influyen de tal manera sobre la voluntad de la víctima que la hacen-- determinar a celebrar un contrato desventajoso, perjudicial; la ----

(65) Ripert y Boulanger, Tratado de Derecho Civil, según el Tratado de Planiol, Tomo IV, p. 173, n. 265, Editorial La Ley, Buenos Aires. 1963.

(66) Citado por M. Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones, Tomo I, p.264, n. 375, 3a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., -- México 1959.

otra parte, conociendo el estado de la víctima de ello se aprovecha para sacar mayores ventajas. De la intención de explotar la condición de la víctima que al contratar tiene la otra parte y de la falta de libertad en la voluntad o de discernimiento de la víctima por el estado en que se haya al contratar, es donde se dá el aspecto subjetivo de la figura. Ahora bien, el otro aspecto que es el objetivo, resulta de la desproporción chocante entre las prestaciones, la cual queda a la libre apreciación del Juez porque en este tipo de legislaciones se prescindió de establecer una tasa para su consideración.

Ejemplo de este sistema son el Código Alemán, el Código Federal de las Obligaciones de Suiza y el Código Civil Mexicano, de este último hablaremos en la parte siguiente de este trabajo, respecto a los otros en páginas atrás hemos dejado expuesto el sentido y alcance que en ellos tiene la lesión.

CAPITULO CUARTO

I.- CODIGO CIVIL DE 1870.- 1.- La lesión en el criterio del Legislador de 1870. 2.- La lesión en el Código Civil de 1870. 3.- Doctrina: Crítica del Concepto Objetivo en el Código de --- 1870.

II.- CODIGO CIVIL DE 1884.

III.- CODIGO CIVIL DE 1928.- 1.- La lesión en el Código Civil de 1928.- 2.- Crítica de la -- Doctrina al sistema de la lesión en el Código Civil de 1928. 3.- Exposición de motivos sobre la lesión en el Código de 1928.- 4.- Naturaleza de la lesión en el Código de 1928.

IV.- La lesión en el Código de Comercio y en el Código Penal.

1.- Código de Comercio, 2.- Código Penal Mexicano.

1.- CODIGO CIVIL DE 1870

La lesión en el Código Civil de 1870 se encuentra admitida de manera excepcional, sólo tiene lugar en el contrato de compraventa; su apreciación es puramente objetiva, por la desproporción en las prestaciones la compraventa es rescindible. La razón de que la figura de la lesión se haya adoptado en su concepción objetiva, encuentra su explicación en el hecho de haber tenido como fuente en la formación del Código de 1870, según lo expresa su exposición de motivos, los principios del Derecho Romano, la antigua Legislación Española, los Códigos de Francia, de Cerdeña, de Austria, de Holanda, de Portugal y los Proyectos de Código formados en México y en España; y, como lo dejamos dicho en la parte del Derecho Francés, el Código Napoleón no hizo más que recordar la regla Romana sobre la lesión y ponerla en vigor con pequeñas variantes. Por otra parte, el Código Civil Francés influyó de manera determinante en la formación de los Códigos que también sirvieron de fuente al nuestro, de los países citados, según nos comunica Manuel Borja Soriano (67) y en consecuencia la figura objeto de nuestro estudio no pudo surgir sino bajo la concepción objetiva que la fuente principal -Código Napoleón-, le había dado, pero no sin antes manifestar el Legislador su oposición para dar cabida a la lesión como causa de rescisión del contrato.

1).- La lesión en el criterio del Legislador de 1870.- En la

(67) Teoría General de las Obligaciones, Tomo I, p. 19-20, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1959.

exposición de motivos que informan al Título V del Código de 1870 relativo a la rescisión y nulidad de las obligaciones, se dice lo siguiente: "Capítulo I.- Este capítulo contiene algunas reglas generales y las referencias conducentes; porque en cada contrato, así como en los títulos precedentes, se han fijado ya los casos en que tiene lugar la rescisión. Sólo se hará observar el Artículo 1771, en que se declara: que las obligaciones no se rescinden por causa de lesión, porque establecidas las reglas de los contratos en general y en particular, y debiendo ser conocidos el Código por todos los ciudadanos, cada uno debe cuidar de asegurarse al contratar. Además: se han establecido las reglas necesarias para la rescisión por dolo y por error, de donde resulta, que no hay necesidad de las relativas a la lesión, pues cuando ésta se verifica, hay por lo común error y no pocas veces dolo. Así se cierra la puerta a cuestiones interminables y de muy difícil solución. Sólo se exceptúa el contrato de compraventa en los términos que establece el Artículo 3023, porque siendo dicho contrato el más frecuente e imposible en muchos casos valerse en él de la mediación de peritos, era preciso conservar al perjudicado la acción rescisoria por causa de lesión; más como debe procurarse, en cuanto sea posible, la subsistencia en los contratos, se previene en el artículo 1772, que no se repite lesión, el daño que sufra cualquiera de los contratantes sino cuando el que adquiere da dos tantos más, o el que enajena recibe dos tercias partes menos del justo precio de la cosa. No habrá pues, en lo sucesivo, más que un género de lesión-atendible y desaparecerán de nuestro foro los términos de enorme y -

enormísima.- Capítulo II.- De la nulidad de las obligaciones. Aunque el efecto de la nulidad es casi el mismo que el de la rescisión, el origen de las disposiciones es diverso y diversos también los casos en que éstos deben aplicarse. No se puede rescindir sino la obligación válida: la nula nunca ha existido legalmente: hay por lo mismo notable diferencia en muchos de los efectos que una y otra producen. Las principales disposiciones de este capítulo se contraen a establecer la manera y tiempo de pedir la nulidad de un contrato, ya cuando provenga de incapacidad o falta de personalidad, ya cuando se funde en error o intimidación, ya cuando el objeto del contrato sea ilícito. En todos estos casos se declara quien puede pedir la nulidad y cual es la responsabilidad que pesa sobre el otro contratante. Se establece de un modo absoluto: que la excepción de nulidad es perpetua, porque si bien, el que tiene derecho de exigirla como actor, puede renunciar la facultad que la Ley le concede, el que la alega como excepción debe conservar ésta, supuesto que de otro modo tiene que sufrir las consecuencias de un acto que no existe legalmente..."

En la exposición de motivos a que nos hemos remitido, no hay duda sobre que el Legislador de 1870, trató de distinguir a la lesión de los vicios del consentimiento, considerándole origen y efectos diferentes. De esta suerte, la lesión se da como vicio del contrato -- y no en la formación del mismo, como sucede cuando existen vicios de la voluntad; por ello, los contratos lesivos los declaró válidos -- y, por ese motivo, rescindibles. La lesión solo tenía lugar en el --

contrato de compraventa cuando la parte que adquiere daba dos tantos más, o la que enajena recibía dos tercios menos del justo precio; -- aquí, el contrato cuenta con los requisitos de existencia y validez, pero no es justo por la desproporción en las prestaciones, se presume que el consentimiento se otorgó exento de vicios, porque de otra manera sería ineficaz, es decir nulo.

2).- La lesión en el Código Civil de 1870.- La institución de la lesión de este Código, no presenta dificultad para su entendimiento, el texto de los preceptos que a ella se refieren, a continuación los transcribo: artículo 1770.- "No pueden rescindirse más que las obligaciones que en sí mismas son válidas"; artículo 1771.- "Ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión, salvo lo dispuesto por el artículo 3023"; artículo 1772.- "Sólo hay lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos más, o la que enajena recibe dos terceras partes menos del justo precio o estimación de la cosa"; artículo --- 1773.- "Hay lugar a la rescisión: ...3o.- En los que la establece expresamente la Ley"; artículo 1774.- "La acción para pedir la rescisión dura cuatro años"; artículo 3022.- "El contrato de compraventa no podrá rescindirse en ningún caso a pretexto de lesión, siempre -- que la estimación de la cosa se haya hecho por peritos al tiempo de celebrarse el contrato"; artículo 3023.- "Si la cosa ha sido valuada por peritos con posterioridad a la celebración del contrato, podrá -- rescindirse éste, si del dictamen de aquellos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesión, en los términos que establece el artículo 1772".

Los términos de los preceptos que nos hemos permitido transcribir son claros y precisos para determinar la figura de la lesión, -- por lo que, no dejaríamos de estar en lo cierto, si nos manifestamos en el sentido de considerar a la lesión reglamentada en el Código -- de 1870, como un vicio del contrato, de concepción púramente objetiva, cuyo origen en ningún otro lado se encuentra más que en la des-- proporción de las prestaciones fijada matemáticamente por la Ley, -- en dos tantos más para el que adquiere o en dos terceras partes me-- nos para el que enajena, del valor de la cosa, cuando ésta no fué va-- luada previamente a la celebración del negocio jurídico; si fué valua-- da antes de contratar, el excedente del precio debe considerarse co-- mo una liberalidad (68) de parte de quien hizo la entrega, pues la -- Ley en esos casos declara que la lesión no tendrá lugar. Por otra -- parte, el contrato en el que existe lesión, es válido, lo cual per-- mite que pueda rescindirse; pero no en todo contrato tiene lugar la-- rescisión por lesión, únicamente tratándose de el de compraventa; el término de jercicio de la acción es de cuatro años, quedando así su-- jeto a prescripción el Derecho para hacerla valer. Naturalmente que-- se ha concedido al vendedor o al comprador, la facultad de rescindir por lesión el contrato.

3.- Doctrina: Crítica del concepto objetivo de la lesión del Código de 1870.- El carácter objetivo con el que se instituyó a la -- figura que estudiamos, en el Código Civil de 1870, parece ser deter-

(68) R. Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Obligacio-- nes, Volumen I, p. 474, n. 8, 2a. Edición Antigua Librería Ro-- breño, México 1960.

minante para distinguirla de los vicios del consentimiento, sin embargo, parte de la doctrina que nos la explica (69), sostiene, con apoyo en los conceptos expresados por Levy - Ullman y Pothier (70), que en el fondo el origen de la lesión es subjetivo; que la lesión sólo es el síntoma revelador de la imperfección del consentimiento otorgado, sea por error, sea por coacción, sea por maniobras o por la explotación de la debilidad espiritual de la víctima por el estado de necesidad en que se encuentra. Por nuestra parte creemos que la fundamentación subjetiva no tiene cabida en el criterio del Legislador de 1870 y que las especulaciones doctrinarias que bajo esa concepción se han hecho, resultan ambiciosas y exceden a los términos que el Código que comentamos concedió a la lesión, regulándola exclusivamente como un vicio objetivo del contrato, cuya existencia se determina en la apreciación desproporcionada entre el valor real de la cosa y el precio pagado, si previamente a la venta, la cosa no fué estimada por peritos.

De acuerdo con las disposiciones del Código de 1870, solo rescindiendo los contratos que son válidos. La corriente subjetivista que hemos hecho alusión sostiene que la lesión no es más que un síntoma revelador de un vicio del consentimiento. Ahora bien, según las disposiciones del Código, de los vicios del consentimiento sobreviene la nulidad de los contratos, los cuales para el Derecho nunca-

(69) R. Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Obligaciones, Vol. I, p. 474, n. 8, 2a. Edición, Antigua Librería Robredo, México 1960.

(70) M. Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones, Tomo I, p. 362, n. 369, 3a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1959.

han producido efectos; si la lesión, siguiendo los términos de la tesis apuntada, no es más que la consecuencia de un vicio del consentimiento ¿acaso podría fundar la acción de rescisión del contrato? no, porque es el vicio del consentimiento lo que a ella dió origen y en todo caso de éste quedó afectado el contrato desde su formación por lo que resulta nulo y no rescindible. De esta suerte, si nos acogieramos a la tesis subjetivista, terminaríamos desapareciendo a la --- rescisión por lesión del plano de ese Código.

II.- CODIGO CIVIL DE 1884

El Código Civil de 1884 es casi una reproducción de 1870. --- Este Código presentaba varios defectos de sistemática jurídica y con el fin de corregirlos, amoldando sus normas a la realidad jurídica de nuestro medio social, por Decreto de 14 de diciembre de 1883 se facultó al Ejecutivo Federal para que proveyese a su reforma. Así se formó una comisión de juristas, de la que fue Secretario el Licenciado Miguel S. Macedo, que se encargó de revisar los preceptos del Código de 1870 y sin hacer mayor aportación, pero con mejor sistema formuló un proyecto que luego fué el Código Civil de 1884 para el Distrito Federal. (71)

En el Código Civil de 1884, respecto a la lesión, se procedió de igual manera que en el de 1870, regulando la figura en el mismo sentido con disposiciones literalmente iguales y sólo se diferencian en la enumeración del articulado. Los Artículos 1770, 1771, 1772, --- 1773, 1774, 3022 y 3023 del Código de 1870, con el mismo texto, en el orden citado pasaron a ser los números 1656, 1657, 1658, 1659 --- Fracción II, 1660, 2889 y 2890 del Código de 1884, omitiendo transcribirlos por haberlo hecho al comentar el Código que precedió a éste. Los comentarios que hicimos al Código de 1870 son válidos para el de 1884, porque como hemos dicho, tratándose de la lesión no ade-

(71) Luis Muñoz, Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 30 de agosto de 1928, p. 17, Ediciones Lex, México 1946.

lantó en más a aquel, inclusive, se presume (72) reproducida la exposición de motivos del primer Código citado, ya que al que ahora -- nos referimos, el Legislador lo dejó sin esa fuente de información.

(72) R. Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Obligaciones, Vol. I, p. 473, n. 8, 2a. Edición, Antigua Librería Robredo, México 1960.

III.- CODIGO CIVIL DE 1928

La tendencia socializadora de nuestra Constitución de 1917, vino a influir en el orden jurídico en general y la legislación civil no quedó ajena a sus efectos. Los principios individualistas de los Códigos de 1870 y de 1884 ya no podían sostenerse y se hacía necesario armonizar el Derecho Civil con el nuevo sistema Constitucional.

Para la elaboración de un nuevo Código Civil, la Secretaría de Gobernación nombró la comisión integrada por los Señores Licenciados Fernando Moreno, Francisco H. Ruiz, Rafael García Peña e - - Ignacio García Téllez, quienes se encargaron de elaborar el estudio y proyectos que, en forma del Código, se publicó llevando la fecha de 25 de abril de 1928. Este proyecto fué reformado por la propia Comisión después de escuchar la crítica y observaciones de agrupaciones y juristas, de la que resultó depurado y definitivamente se convirtió en el nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales para el Fuero Común y en toda la República en materia Federal, expedido por el Presidente de la República en uso de las facultades que le concedió el Congreso de la Unión. Fué publicado en el Diario Oficial de los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 de agosto y 31 de agosto de 1928. Posteriormente la Secretaría de Gobernación publicó una edición Oficial de este Código; pero entró en vigor el 1.º de octubre de 1932, fecha fijada en el Decreto del 29 de agosto

del mismo año, publicado el 10 de septiembre de 1931. (73)

El curso socializador de la Constitución de 1917, tenía que proyectarse en las transformaciones del nuevo Código Civil, como lo expone Ignacio García Téllez (74), caracterizado por la preeminencia de la solidaridad frente a los exagerados egoísmos de los antiguos Códigos Civiles de 1870 y de 1884. La protección de las clases débiles que la Constitución de 1917 dió, tenía que plasmarse en el artículado de 1928, exceptuando la universalidad del principio de la teórica y ficticia igualdad ante la Ley, que logró aceptando las nuevas doctrinas de las legislaciones modernas -Código Suizo, Código Alemán-, que le sirvieron de fuente, como es el caso del Artículo 17 que previene que, cuando alguno explotando la suma ignorancia, la notoria inexperiencia o la extremada miseria de otro, obtuviese un lucro excesivo, que fuese evidentemente desproporcionado a lo que por su parte se obliga; éste no es otro que el principio general de la lesión del que, en seguida nos ocuparemos.

1.- La lesión en el Código Civil de 1928.- En el vigente Código Civil, el concepto y consecuencias de la lesión se encuentran en los artículos 17 y 2228; en estos preceptos, con la institución de la lesión el Legislador quiso proteger a la clase desvalida e .- Abandonando el sistema objetivo, que en los Códigos de 1870 y 1884- quedó limitado a la compraventa, la lesión en el actual Código se -

(73) Manuel Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones, Tomo I, p. 21, 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1959.

(74) Ignacio García Téllez, Motivos, Colaboración y Concordancias del nuevo Código Civil Mexicano, p. 26, 27 y 33, 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1965.

extendió a todos los contratos conmutativos y siguiendo a las legislaciones modernas imprimió a la lesión un sentido subjetivo, pero no olvidó al elemento tradicional de carácter objetivo que es el -- que permite estimar el perjuicio dejando su apreciación al juzgador ya que no se determinó matemáticamente la desproporción de las prestaciones como lo hicieron nuestros anteriores Códigos. De esta suerte, la figura de la lesión para que se produzca, se necesita que haya una desproporción manifiesta entre prestación y contraprestación en lo cual se dá el elemento objetivo; pero además, debe darse un elemento subjetivo y éste se encuentra en el ánimo de explotar la -- suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de la parte perjudicada.

El artículo 17 declara al respecto: "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación. -El Derecho concedido en este Artículo dura un año", y el Artículo 2228.- "La falta de forma establecida por la Ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo".

2.- Crítica de la Doctrina al sistema de la lesión en el Código Civil de 1928.- Los preceptos antes citados, por los efectos --

que conceden a la lesión, califican al negocio de manera diferente, el primero lo considera válido pero rescindible y el segundo simplemente anulable; los autores que han opinado al respecto, critican el sistema que para la lesión siguió el Legislador y encuentran confuso el régimen a que fué sometido el vicio de la lesión. Se ha sostenido que: "...en nuestro Código se incurre en una contradicción si se relacionan los Artículos 17 y 2228, pues en tanto que en el primero se caracteriza la acción como rescisoria, en el segundo se le regula como una acción de nulidad relativa. Ahora bien, ya hemos dicho que la rescisión supone la validez de las obligaciones, por cuanto sólo se rescinden las obligaciones que en sí mismas son válidas. Por tal motivo, no puede decirse que la lesión es causa al mismo tiempo de rescisión y de nulidad, pues en el primer caso se afirma que el contrato es válido y, en el segundo que es nulo, lo que evidentemente resulta contradictorio. Ningún contrato puede ser válido y nulo a la vez." (75) Abundando en la crítica, otro autor nos dice que la disposición del Artículo 17: "a).- Está mal ubicada.- b).- No dá las bases para hacer el cómputo del plazo para pedir la nulidad.- c).- Emplea indebidamente la palabra rescisión... De no conocer la capacidad del Legislador de 1928 se diría que cometió un grave error, pues en el Artículo 17 como se ve, determina la rescisión por lesión y en el Artículo 2228 dice que la lesión produce la

(75) Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Obligaciones, Vol. I., p. 479, 2a. Edición, Antigua Librería Robredo, México 1960.

nulidad; así parece que no supo diferenciar la rescisión y la nulidad.- La rescisión sólo se puede dar respecto de actos que nacen viciados.- pueden establecerse estas diferencias entre rescisión y nulidad: a).- La rescisión, no nace con el acto; la nulidad, se dá desde que el acto nace. b).- La rescisión procede sólo por incumplimiento en las obligaciones; la nulidad no surge del incumplimiento de ellas. c).- Por lo general, la rescisión deja plenamente válidos los efectos pasados del acto; la nulidad, por lo general también -- destruye retroactivamente los efectos del acto.- Otras diferencias se pueden anotar, pero basten éstas para ver lo impropio de la palabra rescisión que se usa en el Artículo 17, pues ahí no existe incumplimiento de las obligaciones nacidas del acto viciado, sino que la lesión se presenta como coetanea a la formación del acto.- Entonces ¿por qué el Legislador empleó la palabra rescisión en lugar de la nulidad?.- Considero que la empleó influido por el Derecho Francés en donde antiguamente se reservaba el nombre de acción de rescisión a los casos en que la nulidad se fundaba exclusivamente sobre ideas del Derecho Romano...; y se reservaba la designación de acción de nulidad, a la que estaba abierta de pleno derecho por las ordenanzas o las costumbres." (76)

La primera de las críticas expuestas parece tener razón y -- así mismo la segunda; empero, su aceptación nos llevaría por sende-

(76) Ernesto Gutiérrez y González. Derecho de las Obligaciones, n.- 368 y 375, p. 277 y 280, 3a. Edición, Editorial Cajica, Puebla, México 1968.

ros distintos a los fijados por el Legislador para las disposiciones de los Artículos 17 y 2228 del actual Código. La lesión en nuestro Código Civil debemos entenderla definida bajo la unidad, pero en las consecuencias previstas para la figura debemos reflexionar y buscar el sentido propio de los preceptos antes citados, porque con manifestar que un error de técnica del Legislador sobre esta materia es lo que crea la confusión, el problema no queda resuelto; por otra parte, el problema seguiría igual o quizá agravara cambiando en el Artículo 17 la palabra "rescisión" por la de "nulidad", porque este precepto fija plazo de prescripción de la acción en el cual se extiende hasta un año y para la lesión prevista en el Artículo 2228 no se le fija plazo de extinción ni se permite que sea ratificado el acto. La solución de las cuestiones que plantea la lesión en nuestro actual Código, probablemente las encontremos informándonos de los motivos expresados por el Legislador y los antecedentes que tomó en consideración para la institución de la lesión.

3.- Exposición de Motivos sobre la lesión en el Código de 1928.- La comisión redactora del Código de 1928, justificando el contenido del Artículo 17, expuso: "La disposición transcrita tiene por objeto proteger a la clase desvalida e ignorante, extendiendo a todos los contratos en que interviene, la rescisión por lesión enorme que el actual Código Civil solo concede cuando se trata del contrato de compraventa... Se dió a la clase desvalida e ignorante una protección efectiva, modificándose las disposiciones inspiradas en los clásicos prejuicios de la igualdad ante la Ley y de que la

voluntad de las partes es la suprema Ley de los contratos. Se comprendió que los hombres tan disigualmente dotados por la naturaleza y tan diferentemente tratados por la sociedad, en atención a su riqueza, cultura, etc., no pueden ser régidos invariablemente por la misma Ley y que la sociedad debe ir en auxilio del ignorante y del miserable cuando es vilmente explotado... En realidad, este Artículo no hace más que extender a todos los contratos la rescisión por lesión enormísima que el Código Vigente concede, en su Artículo 1658, para la compraventa. No hay razón para que se rescinda la compraventa, cuando es leonina y se consideren inatacables los otros contratos, aunque en ellos intervenga la misma inícuca explotación.- Esta reforma no se inspiró, como alguno ha pretendido, en el Código Ruso, sino en el Código Suizo de las Obligaciones, Artículo 21, y en el Código Civil Alemán, Artículo 138.- La Comisión procuró suavizar -- los efectos de esta disposición, limitando el ejercicio de la acción a un plazo corto, con el objeto de mantener la estabilidad que es indispensable en las transacciones económicas". (77)

4.- Naturaleza de la lesión en el Código de 1928.- No deja de notarse la intención del Legislador de dotar a la lesión de un sentido social y se pronuncia por un mejor trato para aquellos que se encuentran en situación de inferioridad intelectual o económica que parece tan natural en nuestro pueblo, y por el interés que re--

(77) Ignacio García Téllez, Motivos, Colaboración y Concordancia -- del Nuevo Código Civil Mexicano, p. 73 y 78, 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1965.

presenta el problema, como norma de aplicación general (78), el artículo 17 en el cual se prevé la lesión, quedó situado entre los preceptos del Código Civil que tiene esa finalidad.

Por otra parte, debemos recordar que nuestro Código Civil de 1928, por lo que se refiere a la lesión, se afilió a la teoría mixta y que los trabajos de concordancia señalan como antecedentes las disposiciones de los Códigos Civiles Alemán y Suizo (79)

El referido artículo 17, congruente con la teoría que lo informa, requiere de la conjunción de los elementos objetivo y subjetivo, para que la lesión se produzca. La caracterización de esos elementos, se encuentra determinada en la norma con los términos siguientes:

El elemento subjetivo: éste se dá, en la explotación por una de las partes, de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria en que la otra se encuentra. Debe hacerse notar que el aspecto subjetivo a que se alude no es al de la parte perjudicada, sino al del que se benefició por su ánimo de explotación.

El elemento objetivo: éste está constituido por el lucro excesivo que se obtiene debiendo ser evidentemente desproporcionado a lo que por su parte se obliga.

(78) Ernesto Gutiérrez y González, Derecho de las Obligaciones, p. 281, n. 376, 3a. Edición, Editorial Cajica, Puebla, México -- 1968.

(79) Leopoldo Aguilar Carbajal, Contratos Civiles, p. 79, n. 19, -- la. Edición, Editorial Hagtam, México 1964.

La noción de la lesión, en nuestro Derecho, la encontraremos siempre integrada con los elementos objetivo y subjetivo; pero, a la lesión, en el vigente Código Civil se le atribuye efectos rescisorios en el artículo 17 y de nulidad en el artículo 2228.

Leopoldo Aguilar Carbajal, comentando el artículo 17 (80) -- afirma lo siguiente: "...el artículo 17 considera a la lesión como un defecto objetivo y como consecuencia, examina preponderantemente la desproporción entre las prestaciones; consiguientemente enfilada así la lesión, no producirá anulabilidad, porque se trata de un defecto externo; pero como nuestro código se afilia a la teoría mixta, tiene que tener en cuenta, también, los datos subjetivos y los enumera en su primera parte. De esto resulta que el acto jurídico es válido y para invalidarlo debe demandarse su rescisión; es prescriptible la acción en un año, tuvo que decirlo expresamente porque los plazos señalados a la acción de anulabilidad no le serían aplicables; finalmente, permite que el Juez decreta la disminución de las prestaciones, disposición que presupone evidentemente, la validez del acto." Ciertó es que no se establece de manera exacta, cuando empieza a contar el termino de un año, pero creemos, siguiendo el antecedente del Código Suizo, que debe ser a partir de la celebración del acto.

Por otra parte, se observa en el Código Civil de 1928, que -

(80) Leopoldo Aguilar Carbajal, Contratos Civiles, p. 80, 1a. Edición, Editorial Hagtam, México 1964.

el Legislador no se concretó a establecer la lesión únicamente como la encontró en los Códigos Alemán y Suizo, que es el caso del artículo 17 ya referido, sino que además previó a la lesión como un vicio del consentimiento y así lo declara en el artículo 2228 del Código vigente. Justificando la disposición de este precepto, Leopoldo Aguilar, nos dice: "el artículo 2228 del Código Civil enumera la lesión como vicio del consentimiento, fuente de la nulidad relativa y consiguiente limita el ejercicio de la acción sólo al perjudicado, artículo 2230; permite que el acto o contrato viciado produzca efectos provisionales, artículo 2227, pero no señala expresamente un plazo de prescripción, ni permite expresamente la confirmación, lo que no es extraño puesto que ha seguido la teoría sobre las nulidades expuestas por Bonnecase, que establece que cuando a una nulidad le falta uno, dos o los tres caracteres de la nulidad absoluta, deberá clasificarse como relativa, aún cuando tenga uno o dos de las características de aquella. De todas maneras, nuestro Código clasifica la lesión como fuente de nulidad relativa... Al reglamentar los artículos 2228 y siguientes del Código Civil, la lesión como vicio de la voluntad o del consentimiento, lo sanciona con la anulabilidad; pero hay que hacer notar que al enumerarla entre los vicios no hace mención al elemento objetivo; sin embargo, debe de considerársele presente al integrarse la lesión, por las siguientes razones: hemos visto que el legislador se inspiró en materia de nulidades y de ineficacia, en Bonnecase, así como en la Doctrina que se afilia al sistema mixto; por otra parte, el concep-

to de lesión, que debe considerarse unitario dentro del Código, ya había sido definido por el Artículo 17; luego no habría razón de -- excluirlo , en parte, en la reglamentación de la lesión como vicio de la voluntad o del consentimiento. Por otra parte hay que hacer -- notar que la acción de anulabilidad fundada en el vicio de lesión, -- no es confirmable, ya que el Artículo 2233 no lo permite... y final -- mente, el Artículo 2236 no señala plazo de prescripción a la acción, -- tampoco lo señalan los Artículos 1158 y siguientes del mismo Ordena -- miento, por lo que debe estimarse imprescriptible la acción (81)

De esta manera, el legislador de 1928 llega a consolidar la -- protección por la que se pronuncia en favòr de las clases débiles y -- menesterosas, a traves de la lesión, teniendo presente el principio -- del interés general, que recuerda Bonncase citando a Solón, para -- fundamentar la nulidad (82), sin perder de vista los lineamientos -- de la Teoría Mixta a la que se afilió nuestro Código Civil de 1928, -- teniendo a la lesión de naturaleza objetiva por la desproporción de -- las prestaciones que en el negocio deben apreciarse, y subjetiva -- como un vicio de la voluntad de una de las partes en un contrato -- conmutativo.

(81) Leopoldo Aguilar Carbajal, Contratos Civiles, p. 80-81 1a. Edi -- ción, Editorial Hagtam, México 1964.

(82) Citado por Manuel Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones, Tomo I, N. 71, p. 123, 3a. Edición, Editorial Porrúa, -- S.A., México 1959.

IV.- LA LESION EN EL CODIGO DE COMERCIO Y EN EL
CODIGO PENAL.

1.- El Código de Comercio.- Este Código, expresamente rechaza la figura de la lesión como medio por el cual pueda impugnarse un contrato mercantil. En el artículo 385 se establece: "Las ventas mercantiles no se rescinden por causa de lesión". La doctrina (83), al respecto nos informa que el antecedente de este artículo, es el 344 del Código de Comercio Español y que dice Lorenzo Benito, "que al remedio de la lesión lo rechazó constantemente la Legislación -- Mercantil, por la razón evidente de que, en la vida civil podían en tiempos pasados la equidad y la justicia reaccionar en esta forma, sin gran peligro, contra el abuso de la mala fé, en el comercio era el remedio peor que la enfermedad, pues el peligro de la insubsistencia del contrato habría de paralizar las energías comerciales, dificultando su existencia. Por eso, la rescisión por lesión no es admisible en lo mercantil".

En el Código Napoleón, según dijimos, cuando el negocio ó la actividad se reputa de naturaleza mercantil, la lesión no tiene lugar.

2.- Código Penal Mexicano.- La lesión, en el vigente Código Penal, puede configurar el delito de fraude específico. En efecto,-

(83) Citado por Manuel Borja Soriano. Teoría General de las Obligaciones, Tomo I, n. 391, p. 272, 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1959.

se castigará con prisión y multa a quien valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, por medio de contratos o convenios, obtenga de ella ventajas usurarias o lucros superiores a los usuales en el mercado, según lo dispone el Artículo 387 en su fracción VII: "Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usuarias por medio de contratos o convenios en los cuales estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado". A quienes incurran en este ilícito quedarán sujetos a las penas del fraude genérico que se prevé en el artículo 386 del Código Penal.

En esta forma se vino a dar en la Legislación un mayor apoyo a la lesión como principio de interés general, para impedir, la explotación del débil; principio congruente con la tendencia proteccionista adoptada por el Legislador. La doctrina elaborada en México sobre la lesión, está completamente de acuerdo en el sentido de que cuando el acto lesivo entraña además el delito de fraude por haberlo declarado el Juez de la competencia, la lesión producirá la nulidad absoluta, porque el acto fué realizado en contra de una Ley de orden público. (84).

(84) R. Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Obligaciones, Vol. I, p. 478-479, 2a. Edición Antigua Librería Robredo, México 1960.

CAPITULO QUINTO

SINOPSIS DE LOS CAPITULOS ANTERIORES

SINOPSIS DE LOS CAPITULOS ANTERIORES

CAPITULO I

- I.- En el Derecho Romano Clásico, la lesión se tomó en consideración únicamente para proteger a los menores de veinticinco años, para evitarles perjuicios en la contratación por su inexperiencia en los negocios; la figura no fué definida, pero podemos -- considerar que empieza a tener vida en el campo de lo jurídico. Las personas mayores no gozaron de -- ese beneficio, por-que respecto a ellos en esta -- época, en materia de contratación, se sustentó un principio liberal riguroso, que no es otro sino el de la autonomía de la voluntad.
- II.- La lesión encuentra una expresión propia, hasta el Derecho Romano Justiniano, conocido bajo la concepción objetiva, apreciada simplemente en la desproporción de las prestaciones, previamente tasado el perjuicio sufrido por el vendedor, cuando el -- precio no alcanzaba ni la mitad del valor real de la cosa al tiempo de la venta. Esta concepción hace presumir a la lesión como vicio del contrato. - Se limita a la compraventa de inmuebles, en beneficio del vendedor únicamente.
- III.- La lesión en el Derecho Canónico llega a ser con-ceptuada subjetivamente, como vicio de la voluntad, provocado por error sobre el valor de cambio de - las cosas, a consecuencia del cual se sufre un perjuicio superior a la mitad del valor de la cosa. - En este Derecho, quien sufre el perjuicio está facultado para rescindir el negocio y tiene lugar en todos los contratos conmutativos.
- IV.- La lesión en el Derecho Español, mientras este estuvo influido por el Derecho Romano Clásico, no -- fué admitida; después, ya recibida la influencia - del Derecho Romano Justiniano, en iguales térmi--nos admitió la lesión y la mantuvo por varios si--glos, pero después modificó su concepto adhiriendo se al establecido por el Derecho Canónico. El - -

Código Civil Español vigente, no hizo sino recordar la regla Romana sobre la lesión y la puso en vigor.

CAPITULO II

V.- En el Derecho Francés antiguo, se dejó sentir la influencia de los corrientes Romanos y Canónica sobre la lesión. El Derecho intermediario abolió esas ideas, dando paso a las nuevas Doctrinas económicas del liberalismo individual. Pero el Código Napoleón restableció la institución de la lesión, en los mismos términos del Derecho Romano Justiniano, pues apenas modificó la tasa fijada para considerar el perjuicio.

VI.- La lesión encuentra un nuevo concepto original hasta los Códigos Civiles vigentes de Alemania y Suiza. En estos Códigos la lesión está integrada con dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo. El elemento subjetivo, está determinado por la voluntad consciente de explotar la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra parte. El elemento objetivo, se encuentra en el beneficio obtenido de esa explotación, que se aprecia en la desproporción evidente de las prestaciones, que ha sufrido la parte perjudicada. La conjunción de estos elementos originan la lesión; pero mientras que en el Código Alemán se pone de manifiesto la importancia del carácter subjetivo de la lesión al calificar de nulo el contrato que de ella está afectado; en cambio en el Código Suizo, el Legislador se limita a conceder la rescisión del contrato que entraña lesión. La reglamentación de la lesión que en estos Códigos se hizo, se ha seguido por varias Legislaciones incluyendo a la nuestra.

CAPITULO III

VII.- Por los criterios diversos que se han adoptado en las distintas Legislaciones, para establecer la lesión, la doctrina se ha encargado de explicárnosla desde tres puntos de vista: Teoría Objetiva, Teoría Subjetiva y Teoría Mixta.

CAPITULO IV

VIII.- La lesión en nuestros Códigos de 1870 y 1884, quedó prevista en el mismo sentido que en el Derecho Romano Justiniano, objetivamente considerada en la desproporción de las prestaciones; pero nuestro Código Civil de 1928, buscando la protección del débil, abandonó el sistema objetivo de los Códigos anteriores y para establecer la lesión se adhirió a la teoría mixta del Código Civil Alemán y Suizo; sin embargo no es uniforme en la sanción que establece para la lesión, pues llega a darle efectos rescisorios y de nulidad del acto. La antinomia que se aprecia entre los Artículos 17 y 2228 de nuestro Código Civil vigente, por estar sancionada la lesión en el primero de los preceptos citados con la rescisión y en el segundo con la nulidad, puede resolverse modificando los dos preceptos, para que el concepto de lesión en nuestro Código siga definido bajo la unidad, pero sancionado correctamente con la nulidad, teniendo en consideración que el vicio de la lesión se da concomitantemente con la celebración del acto.

C O N C L U S I O N

El artículo 17 de nuestro actual Código Civil, para sancionar correctamente la lesión debe ser modificado y quedar la disposición como sigue:

"CUANDO ALGUNO, EXPLOTANDO LA IGNORANCIA, INEXPERIENCIA O NECESIDAD DE OTRO, OBTIENE UN LUCRO EXCESIVO QUE SEA EVIDENTEMENTE DESPROPORCIONADO A LO QUE POR SU PARTE SE OBLIGA, EL PERJUDICADO TIENE DERECHO A PEDIR LA ANULACION DEL CONTRATO, Y EN SU CASO, LA REDUCCION EQUITATIVA DE SU OBLIGACION O UN AUMENTO DE LA OBLIGACION DE LA OTRA PARTE. EL DERECHO CONCEDIDO EN ESTE ARTICULO DURA UN AÑO, A PARTIR DE LA CONCLUSION DEL CONTRATO".

El artículo 2228 también debe ser modificado, eliminando de su texto la palabra "LESION", con lo cual se evita la antinomia que ahora se presenta en nuestro Código Civil.

B I B L I O G R A F I A

- F. MARGADANT Guillermo
DERECHO ROMANO PRIVADO. Editorial Esfinge, S.A. México 1965.
- JORS P. y KUNKEL W.
DERECHO PRIVADO ROMANO. Editorial Labor, 1937.
- PETIT Eugene.
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Editora Nacional, México 1963.
- EL DIGESTO DEL EMPERADOR JUSTINIANO. Edición en Castellano y Latín, Madrid 1872.
- ENCICLOPEDIA ITALIANA. Roma 1949.
- BIONDI Biondo.
IL DIRITTO ROMANO CRISTIANO. Milano 1952-1954.
- LEVY Ernest.
HERMANN BOHLAUS NACHFOIGER. Weimar 1956.
- CODIGO DEL EMPERADOR JUSTINIANO. Edición en Castellano y Latín, Barcelona 1892.
- ORTOLAN Marcel.
EXPLICACION HISTORICA DE LAS INSTITUCIONES DEL EMPERADOR JUSTINIANO. Edición en Castellano, Madrid 1884.
- RIPERT Georges y J. BOU LANGER.
TRATADO DE DERECHO CIVIL, según el Tratado de Planiol, Tomo IV, Editorial La Ley, Buenos Aires 1963.
- SANTO TOMAS DE AQUINO.
SUMA TEOLOGICA, Tomo VIII, Edición Castellano y Latín, La Editorial Católica, S.A. Madrid 1956.
- CORFUS IURIS CANONICI, Edición Latín Español, La Editorial Católica, S.A. Madrid 1962.
- POTHIER.
TRATADO DE LAS OBLIGACIONES, Tomo I, Edición en Español, Barcelona 1880.

- SANCHEZ Galo.** CURSO DE HISTORIA DEL DERECHO (ESPAÑOL) Instituto Editorial Reus, S.A. Madrid 1960.
- MARTY G.** TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, México 1952.
- PLANIOL, RIPERT y ESMEIN.** TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL. Ed. Cultural, S.A. La Habana 1940.
- RIPERT Georges.** LA REGLE MORALE DANS LES OBLIGATIONS CIVILES. Paris 1949.
- JOSSERAND L.** LOS MOVILES EN LOS ACTOS JURIDICOS DE DERECHO PRIVADO, Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, México 1946.
- MAZEUD Henry, León y Jean.** LECCIONES DE DERECHO CIVIL, LOS PRINCIPALES CONTRATOS, Volumen III, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires 1960.
- THUR Andreas Von.** CODIGO CIVIL ALEMAN, Promulgado el 18 de agosto de 1896.
- BORJA SORIANO, Manuel** DERECHO CIVIL, TEORIA GENERAL DEL DERECHO CIVIL ALEMAN, Volumen III, Editorial Depalma, Buenos Aires 1948.
- THUR Andreas Von.** TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Porrúa, S.A. México 1959.
- CASTRO DE Horacio.** CODIGO CIVIL SUIZO. vigente desde el 30 de marzo de 1911.
- MESSINEO Francesco.** TRATADO DE LAS OBLIGACIONES, Tomo I, Editorial Reus, S.A. Madrid 1934.
- CASTRO DE Horacio.** CODIGO CIVIL SOVIETICO. Promulgado el 31 de octubre de 1922.
- CASTRO DE Horacio.** PRINCIPIOS DE DERECHO SOVIETICO.
- MESSINEO Francesco.** MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, Tomo IV, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires 1954.

- REZZONICO Luis María. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1963.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto. ESTUDIO DE LOS CONTRATOS EN NUESTRO DERECHO CIVIL (ARGENTINO), Editorial Depalma, Buenos Aires 1958.
- ROJINA VILLEGAS Rafael. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, Editorial Cajica, Puebla México 1968.
- MUÑOZ Luis. DERECHO CIVIL MEXICANO, Antigua Librería Robredo, México 1960.
- GARCIA TELLEZ IGNACIO. COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928, Ediciones Lex, México 1946.
- AGUILAR CARBAJAL Leopoldo. MOTIVOS, COLABORACION Y CONCORDANCIA DEL NUEVO CODIGO CIVIL MEXICANO, Editorial Porrúa, S.A., México 1965.
- CONTRATOS CIVILES. Editorial Hagtam, México 1964.
- CODIGO CIVIL DE 1870.
- CODIGO CIVIL DE 1884.
- CODIGO CIVIL DE 1928.